



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 311<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. <a href="mailto:diana.adradac@etb.com.co">diana.adradac@etb.com.co</a> <a href="mailto:dianaadradac@gmail.com">dianaadradac@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. <a href="mailto:Ancianatosanmiquel@gmail.com">Ancianatosanmiquel@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230017701

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. en adelante EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

### I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con base en el contrato marco, su oferta y la factura N° 000288356892<sup>2</sup>.

La demanda en principio le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, quien mediante providencia del 26 de enero de 2023 dispuso el rechazo de plano de la demanda por falta de competencia, con fundamento en que la competencia por razón del territorio en los asuntos ejecutivos se definirá por el lugar donde debió ejecutarse el contrato; por consiguiente, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali<sup>3</sup>.

La demanda fue repartida en esta jurisdicción el 15 de junio de 2023<sup>4</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial.

### II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone que constituyen título ejecutivo:

“(…)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Índice 2, del expediente electrónico de Samai 3\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_02DEMANDA(.pdf) NroActua 2

<sup>3</sup> Índice 2, ibidem - 5\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_05AUTODECLARAFALTACO(.pdf) NroActua 2

<sup>4</sup> Índice 2, ibidem - 11\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subraya el despacho)

Los títulos que prestán mérito ejecutivo en esta Jurisdicción lo constituyen las sentencias ejecutoriadas, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. Igualmente, las obligaciones originadas en un contrato estatal a cargo de las partes intervinientes; y, finalmente, las copias auténticas de los actos administrativos donde conste una obligación a cargo del Estado.

Sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, para que las obligaciones en ellos contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos<sup>5</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>6</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto)

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial que, para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el artículo 299 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, sobre la ejecución en materia de contratos, establece:

**“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Ahora bien, con relación al caso en concreto se advierte que esta jurisdicción conoce de los ejecutivos donde las obligaciones se originan directamente en el contrato o de los títulos que derivan de ese contrato.

En torno al contrato, señala el Consejo de Estado que es un título ejecutivo complejo porque está integrado por un conjunto de documentos, como lo es el contrato mismo, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-cotratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

De igual manera, las facturas de venta expedidas con ocasión de un contrato son susceptibles de su cobro coercitivo en esta jurisdicción, siempre y cuando cumplan con los requisitos generales contenidos en los artículos 617<sup>7</sup> del Estatuto Tributario y 621<sup>8</sup> del Código de Comercio y los especiales contemplados en el artículo 774<sup>9</sup> ibidem, para que presten mérito ejecutivo, debiendo por tanto contener la aceptación expresa por parte del comprador o beneficiario por escrito en la factura, el recibo de la mercancía, el nombre de quien recibe y la fecha de recibimiento.

De manera que, además de los requisitos contenidos en la norma transcrita, también tiene que denominarse “factura de venta”, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor y comprador, discriminación del IVA pagado, número de la factura, fecha de su expedición, descripción específica servicios prestados, valor total, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En el presente caso, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. presentó demanda ejecutiva, en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con base en el contrato marco, su oferta y la factura N° 000288356892<sup>10</sup>, para el cobro de \$719.010.450, junto con los intereses moratorios.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

<sup>10</sup>Índice 2, del expediente electrónico de Sama, páginas 105 y 106 del archivo

9\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

En esa medida, se observa que la pretensión está cimentada en un título ejecutivo complejo, porque se compone del contrato estatal, las facturas de venta que cumplan los requisitos anteriormente citados, y el acta de liquidación del contrato si existiere.

Al verificar la existencia de tales documentos el Despacho encuentra que las partes del presente proceso suscribieron un contrato marco el 10 de marzo de 2017, con el objeto de *“CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, señala las disposiciones relativas a la prestación de estos a los Clientes Corporativos”*.

El plazo de prestación del servicio se encuentra señalado en cada oferta, siendo éste común a las ofertas del 20<sup>11</sup> y 23<sup>12</sup> de octubre de 2020 de *“2 meses”*.

Así mismo, en el acápite de condiciones generales se estableció que el contrato, sus ofertas y las facturas prestan mérito ejecutivo:

## **2. CONDICIONES GENERALES**

2.1. El presente contrato y sus OFERTAS, junto con las FACTURAS y/o el documento que se expida para el cobro de los BIENES Y/O SERVICIOS y de los demás valores que se incorporen en las mismas, presta mérito ejecutivo a favor de ETB.

El precio y la forma de pago se establecieron de la siguiente manera:

## **3. PRECIO Y FORMA DE PAGO**

3.1. El precio del contrato es indeterminado pero determinable con la sumatoria del valor de las OFERTAS ACEPTADAS por el cliente y que sean parte constitutiva del presente contrato y que sean objeto de ejecución durante el plazo de vigencia del presente contrato. El valor de los BIENES y/o SERVICIOS ofrecidos por ETB se encuentran definidos en la(s) OFERTA(S) presentada(s) al CLIENTE y aceptada(s) por este.

3.2. ETB realizará los cobros derivados de la prestación de los SERVICIOS y/o BIEN o venta de este último en cargos fijos recurrentes o valores no recurrentes según se señale en la OFERTA aceptada por el CLIENTE, valores que el CLIENTE autoriza incorporar expresamente en la FACTURA. De presentarse inconsistencias en la facturación, se realizarán los ajustes a lugar y ETB podrá generar el cobro por los valores y/o saldos pendientes, en los términos que la ley lo permita.

Sobre la remisión de la factura se señaló:

3.7. El CLIENTE autoriza expresamente a ETB a remitirle la FACTURA a la dirección física o electrónica suministrada por él mismo al momento de la celebración de este CONTRATO, en los términos autorizados por la ley. Igualmente, autoriza a efectuar el cobro y se compromete a hacer el pago de acuerdo con las condiciones que para tal efecto señale la EMPRESA.

Acerca de las personas autorizadas para realizar aceptación de ofertas y realizar cualquier tipo de gestión de sus servicios ante ETB, se estableció:

<sup>11</sup> Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 74 - 88 del archivo  
9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

<sup>12</sup> Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 89 - 102 del archivo  
9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

Nombre	Cédula	Cargo	Dirección Electrónica
ALVARO JAVIER AGUDELO LOPEZ	79.158.556	GERENTE UENT	ajagudelo@emcali.com.co
RAFAEL SALAS ANTELIZ	79.757.036	DIRECTOR COMERCIAL	rasalas@emcali.com.co
REINALDO HENAO BARBERI	16.664.847	DIRECTOR DE INGENIERIA	rehenao@emcali.com.co

Respecto de la vigencia se indicó:

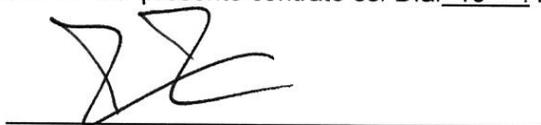
#### 16. VIGENCIA

El presente contrato estará vigente desde la fecha de efectividad que se indicada más adelante, hasta la fecha en que termine el contrato por cualquier motivo a través de comunicación escrita parte del EMCALI EICE ESP dirigida a ETB. La vigencia y duración de prestación de los servicios se especificara en cada oferta.

La fecha de efectividad del presente contrato es: Día: 10 . Mes: 03 . Año: 2017 .

Acepto:

Firma:



Nombre: ALVARO JAVIER AGUDELO LOPEZ

C.C. o NIT: 79.258.556 DE CALI - VALLE

También se adjuntó a la demanda, las ofertas comerciales suscritas el 20 y 23 de octubre de 2020<sup>13</sup>.

En la primera, se determinaron las condiciones de oferta cliente:

Solución	TARIFA MENSUAL
<b>Plan a la medida de 3GB y 100 minutos todo destino:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Plan sólo datos móvil de 3Gbps</li> <li>Promo Datos 4G: 6 GB en 4G</li> <li>Total 9GB</li> <li>1,5GB de WhatsApp + 0,5GB de Correo + 250MB de Facebook.</li> <li>100 minutos todo destino.</li> <li>100 SMS a todo operador.</li> <li>APN incluido</li> </ul> Cant: 8.000 <b>*Precio unitario</b>	\$ 28.193*
<b>Total Mensual 8.000 planes antes de impuestos</b>	\$ 225.544.000
<b>IMPUESTOS</b>	\$ 47.288.000
<b>Total Mensual incluido Impuestos</b>	\$ 272.832.000

En la segunda oferta, el detalle económico fue el siguiente:

<sup>13</sup> Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 74 - 102 del archivo 9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

Solución	TARIFA MENSUAL
<b>Plan a la medida de 3GB y 100 minutos todo destino:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Plan sólo datos móvil de 3Gbps</li> <li>Promo Datos 4G: 6 GB en 4G</li> <li>Total 9GB</li> <li>1,5GB de WhatsApp + 0,5GB de Correo + 250MB de Facebook.</li> <li>100 minutos todo destino.</li> <li>100 SMS a todo operador.</li> <li>APN incluido</li> </ul> Cant: 2.552 <b>*Precio unitario</b>	\$ 28.193*
<b>Total Mensual 2.552 planes antes de impuestos</b>	\$ 71.948.536
<b>IMPUESTOS</b>	\$ 15.084.872
<b>Total Mensual incluido Impuestos</b>	\$ 87.033.408

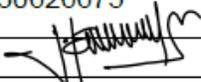
Y se autorizó expresamente a:

#### 8. CONTACTOS AUTORIZADOS

Se autoriza expresamente a la(s) persona(s) que se relaciona(n) en el presente documento para realizar las consultas o modificaciones a las líneas que hace parte del contrato de servicios de comunicaciones móviles suscrito con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB S.A. ESP.

#### OPCIÓN T (Total). Contrataciones, Modificaciones y Consultas

**Total: (T)** Está Autorizado para Celebrar contratos con ETB - Cancelar servicios, Puede efectuar consultas, solicitudes y modificaciones contractuales, préstamos de equipo y líneas en representación de la empresa.

Nombre del contacto autorizado	JOHANA ELENA MORENO GUTIERREZ	<div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">T</div> <div style="margin-bottom: 5px;">xxxxx</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">P</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">L</div> </div>
Número Móvil	301 372 44 62	
Correo Electrónico	jomoreno@emcali.com.co	
Numero cedula	1130626675	
Firma		

La factura N° 000288356892<sup>14</sup>, por valor de \$719.010.450 con fecha de expedición 30 de enero de 2021, plan móvil ETB CORPORATIVO, factura mes enero de 2021, con cargos fijos del 15 enero al 14 de febrero y en los detalles de los cargos, se especifica que el valor total es de \$100.920.320, por el periodo de facturación del 15 de enero al 14 de febrero.

<sup>14</sup>Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 105 y 106 del archivo 9\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

	Número para Pagos	Fecha límite de pago									
	<b>12053747629</b>	Febrero 09 de 2021									
<b>Total por pagar</b>											
<b>\$ 719.010.450</b>											
<b>Plan</b> CONTRATO MÓVIL ETB CORPORATIVO		<b>Información del suscriptor</b> Móvil 3058543441 Nombre EMCALI NIT 890399003 eMail lisanchez@emcali.com.co Dirección AV 2 N 7 N 45 OF EMCALI Ciudad: Cali									
<b>Información de factura</b> Factura 000288356892 Fecha Expedición Enero 30 de 2021 - 15:08 h Factura Mes Enero de 2021 Cargos Fijos del: 15 de Ene al 14 de Feb											
<b>ESTADO DE CUENTA</b>											
Valor factura anterior	\$ 618.090.200										
Servicios etb con IVA	\$ 100.920.252										
Ajuste a la decena	-\$ 2,72										
<b>Total de la factura etb</b>	<b>\$ 719.010.450</b>										
<b>DETALLE DE LOS CARGOS</b>											
Cant	Resumen de Cargos	Subtotal	IVA	Imp. Consumo	Total	Cant	Resumen de Cargos	Subtotal	IVA	Imp. Consumo	Total
	Datos a la medida 3gb	\$ 54.663.051	\$ 10.385.974	-	\$ 65.049.026		Voz a la medida 100 min	\$ 29.212.740	\$ 5.550.360	\$ 1.108.184	\$ 35.871.293
<b>Total cargos</b>		<b>\$ 83.875.800</b>	<b>IVA</b>	<b>\$ 15.936.335</b>	<b>IMP. CONSUMO</b>	<b>\$ 1.108.184</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.920.320</b>			
<b>RESUMEN DE CARGOS POR LÍNEA</b>											
Periodo de facturación: 15 de Enero al 14 de Febrero											
#	Cuenta/Línea	Cargos básicos (imp. incluidos)	Total (imp. incluidos)	#	Cuenta/Línea	Cargos básicos (imp. incluidos)	Total (imp. incluidos)	#	Cuenta/Línea	Cargos básicos (imp. incluidos)	Total (imp. incluidos)
1	3057222307	\$ 12.800	\$ 15.401	17	30575089372	\$ 6.400	\$ 7.700	33	3057624196	\$ 6.400	\$ 7.700
2	3057224527	\$ 6.400	\$ 7.700	18	3057508729	\$ 6.400	\$ 7.700	34	3057625590	\$ 6.400	\$ 7.700
3	3057225822	\$ 6.400	\$ 7.700	19	3057591964	\$ 6.400	\$ 7.700	35	3057625618	\$ 6.400	\$ 7.700

En correo remitido el 18 de diciembre de 2020, por la señora Luisa Fernanda Barreto Naranjo de ETB, se establece que se envió al señor Libardo Sánchez Agredo la cuenta 12053747629, la oferta de movilidad corporativa y oferta Cauca<sup>15</sup>.

Que el 11 de agosto de 2021 en correo remitido por Roberto Uribe García de ETB a Johana Moreno Gutiérrez, con copia a Libardo Sánchez Agredo, ambos de EMCALI con asunto denominado estado de cuenta de EMCALI, se indicó<sup>16</sup>:

<sup>15</sup>Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 103 del archivo 9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

<sup>16</sup>Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 151 del archivo 9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

RE: ESTADO DE CUENTA EMCALI

ROBERTO URIBE GARCIA <roberto.uribeg@etb.com.co>

Mié 11/08/2021 2:03 PM

Para: Johana Elena Moreno Gutierrez <jomoreno@emcali.com.co>

CC: Libardo Sanchez Agredo <lisanchez@emcali.com.co>; LUISA FERNANDA BARRETO NARANJO <luisa.barreton.pr@etb.com.co>; LUZ STELLA RENGIFO MARTINEZ <luz\_renm@etb.com.co>; CARLOS FELIPE ROJAS GOMEZ <carlos.rojasg@etb.com.co>; DIANA PAOLA SALAZAR CARREÑO <diana.salazarc@etb.com.co>; Angela Maria Hernandez Suarez <amhernandez@emcali.com.co>; SERGIO LEONARDO GOMEZ HERRERA <sergio.gomez@etb.com.co>; DIANA CATHERIN HERNANDEZ MEDELLIN <diana.hernandezm.pr@etb.com.co>

Ingeniera Johana buenas tardes

Muchas gracias por la respuesta, conforme lo conversado y acordado con el Ingeniero Libardo, La Ejecutiva de Experiencia Luis y yo, nos dirigiremos a sus oficinas el día viernes para conciliar las cuentas que presentan diferencias respecto de los saldos informados por ETB, el objetivo de dicha mesa de trabajo, es poder definir los saldos definitivos adeudados, y conforme a ello, establecer la metodología y compromiso de pagos.

Gracias a todos por la atención y que tengan una excelente tarde.

Cordial saludo:

**ROBERTO URIBE GARCIA**

COORDINADOR

GERENCIA EXPERIENCIA CLIENTES

VP EMPRESAS Y CIUDADES INTELIGENTES

📞 (1) 2423863 | 3057841244

📍 Carrera 8 20-00 | Piso 7 | Bogotá - Colombia



Adicionalmente por correo electrónico del mismo día Johana Moreno Gutiérrez de EMCALI, entre las observaciones que interesan a este proceso, le solicita a la entidad ejecutante una corrección respecto a la cuenta 12053747629, así:

12053747629 \$719.730.820

Servicio prestado a la secretaria de educación de la Gobernación del Cauca y en el cual no se activaron la totalidad de las líneas, anexamos informe enviado por su equipo técnico y conciliación con la Gobernación del Cauca

12053747629 \$351.719.203

Esta cuenta corresponde a un mes de servicio en el mes de febrero de 2021, el cual no fue prestado por suspensión voluntaria en el año 2020.

Por lo anteriormente mencionado, las cuentas relacionadas están represadas en la gerencia financiera a la espera de las conciliaciones y previa aceptación de los valores por parte de la Gerencia UENTIC.

- Anexamos informe de su equipo técnico de ETB en formato en excell
- Anexamos acta de liquidación EMC Gb CAUCA 10557 SIM como evidencia que no fueron actividades los servicios

Cordialmente,

JOHANA MORENO GUTIERREZ

Arquitecta - Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Tecnología y Comunicaciones

Área Funcional Soporte a la Gestión de Activos

Edificio Boulevard del Río - Piso 11 | (57) (2) 8995208

[jomoreno@emcali.com.co](mailto:jomoreno@emcali.com.co) | [www.emcali.com.co](http://www.emcali.com.co)

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la factura aportada a la demanda carece de la aceptación expresa o tácita por el obligado cambiario, de la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito previsto en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

Del correo remitido el 18 de diciembre de 2020<sup>17</sup>, por la señora Luisa Fernanda Barreto Naranjo empleada de ETB se establece que le envió al señor Libardo Sánchez Agredo (Persona no autorizada por EMCALI) la cuenta N° 12053747629, la oferta de movilidad corporativa y oferta Cauca, más no se advierte que se le haya remitido la factura N° 000288356892<sup>18</sup>, objeto de ejecución. Además, que si en gracia de discusión se admitiera, que en los documentos adjuntos reposa la citada factura, es de insistir que se remitió el correo de una persona que no aparece autorizada por EMCALI para el recibo y aceptación de la factura, además que en el expediente no obra la constancia de entrega del correo electrónico remitido.

Requisito previsto en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y que incide en la hipótesis de aceptación tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, el plazo de los tres días que refiere el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente, la factura que se presenta para el cobro ejecutivo fue expedida por fuera de los límites de la fecha contractual y se cobran servicios facturados del 15 de enero al 15 de febrero de 2021, es decir, también por fuera de los límites de la oferta que es de dos meses.

Respecto al valor del contrato, se indica que el valor del mismo es indeterminado pero determinable con la sumatoria del valor de las ofertas aceptadas por el cliente; que el valor de los servicios ofrecidos por ETB se encuentra definidos en las ofertas presentadas al cliente y aceptadas por este. Ahora, revisadas las ofertas se constata que los cargos básicos mensuales con impuestos incluidos IVA, son de \$272.832.000 y \$87.033.408 que multiplicado por los dos meses de prestación del servicio arroja la suma de \$719.730.816.

Sin embargo, por correo electrónico del 11 de agosto de 2021<sup>19</sup>, Johana Moreno Gutiérrez de EMCALI, presentó unas observaciones a la cuenta N°12053747629, sin que se encuentre soporte de la aceptación o rechazo de las mismas.

**12053747629 \$719.730.820**

Servicio prestado a la secretaria de educación de la Gobernación del Cauca y en el cual no se activaron la totalidad de las líneas, anexamos informe enviado por su equipo técnico y conciliación con la Gobernación del Cauca

**12053747629 \$351.719.203**

Esta cuenta corresponde a un mes de servicio en el mes de febrero de 2021, el cual no fue prestado por suspensión voluntaria en el año 2020.

Por lo anteriormente mencionado, las cuentas relacionadas están represadas en la gerencia financiera a la espera de las conciliaciones y previa aceptación de los valores por parte de a Gerencia UENTIC.

Así las cosas, la factura presentada para el cobro no reúne los requisitos que establece la ley careciendo así de fuerza compulsiva, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

---

<sup>17</sup>Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 160 del archivo

9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

<sup>18</sup>Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 105 y 106 del archivo

9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

<sup>19</sup>Índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 151 y 152 del archivo

9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma, así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

En el índice 2<sup>20</sup> del expediente electrónico de Samai, la representante legal de la entidad demandante, otorgó poder especial a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.700.826 y tarjeta profesional N° 194.154 del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.700.826 y tarjeta profesional N° 194.154 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, **ARCHÍVESE** el proceso.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

---

<sup>20</sup> índice 2, del expediente electrónico de Samai, páginas 3 - 57 del archivo  
9\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_03ANEXOSDEMANDA(.rar) NroActua 2  
5\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_002PODER(.pdf) Nro Actua 2

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>21</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>21</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 315<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho - otros asuntos
<b>DEMANDANTE:</b>	Gladys Estela Mejía Arango <a href="mailto:nikolasmartinezmarin@hotmail.com">nikolasmartinezmarin@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Distrito Especial Deportivo, Turístico, Cultural, Empresarial y de Servicios – Departamento Administrativo de Planeación. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Subdirección de Catastro Municipal. <a href="mailto:info.catastro@cali.gov.co">info.catastro@cali.gov.co</a> Superintendencia de Servicios Públicos. <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	7600133330052023006600

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra el auto interlocutorio N° 218 del 30 de mayo de 2023<sup>2</sup>, que rechazó la demanda.

### I. ANTECEDENTES

#### A. AUTO IMPUGNADO

Por auto interlocutorio N° 218 del 30 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por la señora Gladys Estela Mejía Arango, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación, la Subdirección de Catastro Municipal y la Superintendencia de Servicios Públicos.

El mencionado auto se notificó por estado el 31 de mayo de 2023<sup>4</sup>, providencia que fue recurrida dentro del término por el apoderado de la parte accionante, según constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede.

#### B. RECURSO DE REPOSICIÓN. (Índice 7 del expediente electrónico SAMAI)

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 30 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 1 de junio de 2023.

Manifestó que, si agotó el requisito de procedibilidad de conciliación por lo que anexó constancia de la misma.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Índice 4 expediente electrónico SAMAI

<sup>3</sup> Índice 4 expediente electrónico SAMAI

<sup>4</sup> Índice 5 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 11 expediente electrónico SAMAI.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Sobre los recursos interpuestos.

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 177 del 27 de abril de 2023.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que, contra el auto que rechaza la demanda, proceden los recursos de reposición y apelación; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

### B. Recurso de reposición.

Este despacho resolvió el 30 de mayo de junio de 2023 rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 de la ley 2220 de 2022<sup>6</sup>, considerando que, no se aportó a la demanda, constancia de que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad del trámite de conciliación, sumado a que en el escrito de demanda, tampoco se hizo mención del mismo.

Teniendo en cuenta que, con el recurso de reposición presentado por la parte accionante, éste aportó copia de la constancia de conciliación<sup>7</sup> celebrada por las partes el 22 de febrero de 2023 ante la Procuraduría N° 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, y ésta fue realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, el despacho repondrá el auto interlocutorio N° 218 del 30 de mayo de 2023<sup>8</sup> que rechaza la demanda por falta de este requisito de procedibilidad, y pasará a estudiar sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la misma.

Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de apelación formulado subsidiariamente.

### B. Sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> Índice 7 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>8</sup> Índice 4 expediente electrónico SAMAI

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

## 1. Individualización de las pretensiones.

El art. 163 ibídem dispone:

“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” (Negrillas del despacho)

En el acápite pretensiones del escrito de demanda<sup>9</sup>, se solicitó la nulidad de “... los actos administrativos con radicación 202241320500068561 y 202241320500081971”. Ahora, advierte el despacho que, los mencionados radicados, guardan relación con la notificación del acto administrativo N° “DAPD RURAL 204-2022 PRIMERA INSTANCIA”<sup>10</sup> y la presentación del recurso de apelación del 4 de noviembre de 2022<sup>11</sup>.

Por otro lado, en los anexos de la demanda se aportaron los siguientes actos administrativos:

1. “RECLAMO RESUELTO POR LA ALCALDÍA – ÁREARURAL[sic] ACTO ADMINISTRATIVO No. **DAPD RURAL 204-2022 PRIMERA INSTANCIA**”<sup>12</sup>
2. C. P. E. N° 020-2022 “*SOLICITUD DE APELACIÓN RESUELTA POR EL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SEGUNDA INSTANCIA*”<sup>13</sup>.

En el entendido que, no se tiene claridad sobre los actos administrativos de los que se pretende su nulidad, se le solicita a la parte demandante individualizar y precisar los actos que son demandados en la presente acción.

## 2. Proposición jurídica incompleta.

Sobre la proposición jurídica incompleta, el Consejo de Estado<sup>14</sup> señaló:

“Jurisprudencialmente se ha señalado<sup>15</sup> que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa *petendi*, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.

Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene

<sup>9</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “8\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_1DEMANDADENULIDA(.pdf) NroActua 2” página 1 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>10</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “3\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_11RESOLUCIONESY(.pdf) NroActua 2” página 12 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>11</sup> Página 12 ibídem.

<sup>12</sup> Página 1 ibídem.

<sup>13</sup> Página 15 ibídem.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C. 2 de mayo de 2019, Rad. 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18).

<sup>15</sup> Conforme fue señalado en la sentencia dictada el 17 de abril de 2013, dentro del proceso 1247-2012, cuya ponencia correspondió al Dr. Gustavo Gómez Aranguren y en la proferida el 29 de septiembre de 2016 en el proceso 4126-14, de la cual fue ponente el Dr. William Hernández Gómez.

la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

Sin embargo, y a partir de lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el legislador en garantía de la tutela judicial efectiva, instituyó una integración de pretensiones de nulidad del acto principal con todos los actos que resuelvan los recursos gubernativos que hubieren sido interpuestos, así el demandante expresamente no los demande en libelo inicial; ello por cuanto, el propósito de todo proceso es lograr una decisión de mérito que verdaderamente es la que satisface la debida administración de justicia.”

Al realizar estudio de la demanda, advierte el despacho que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos generados por el Distrito Especial Deportivo, Turístico, Cultural, Empresarial y de Servicios – Departamento Administrativo de Planeación, con ocasión a la reclamación efectuada bajo el radicado 202241730100637762 del 25 de abril de 2022, actos que confirmaron el “(...) **ESTRATO CUATRO (4)** al predio identificado con el NPN 760010300640000110051500000001, UBICADO EN LA Av. 32 Oeste CI 11 Mz 13, Corregimiento Montebello (...)”.

Encuentra el Juzgado que, la parte demandante omitió el deber de acusar el acto administrativo decreto distrital N° 4112.010.20.0975 del 7 de diciembre de 2021 “**POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y LA ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA PARA LAS FINCAS Y VIVIENDAS DISPERSAS Y CENTROS POBLADOS DE LA ZONA RURAL DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**”.

El despacho es del criterio que, el decreto distrital N° 4112.010.20.0975 del 7 de diciembre de 2021 constituye unidad jurídica con los actos de los que se pretende la nulidad, teniendo en cuenta que, a pesar de ser un acto general, contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a la situación jurídica particular de la demandante, específicamente, con relación al cambio en el estrato socioeconómico del predio identificado con el NPN 760010300640000110051500000001, ubicado en la Av. 32 oeste CI 11 Mz 13, corregimiento Montebello, hecho que es fundamento de la presente acción, por lo que, de llegar a accederse a las pretensiones de la demanda, el decreto distrital mencionado se vería afectado con dicha decisión.

En efecto, si bien, el decreto distrital N° 4112.010.20.0975 del 7 de diciembre de 2021 es un acto administrativo de carácter general e impersonal que adoptó la estratificación socioeconómica de la zona rural del Distrito de Cali que, en principio es susceptible del medio de control de simple nulidad, éste pasó a tener efectos particulares y concretos al precisar el estrato para las fincas y viviendas dispersas y centros poblados de la zona rural, tratándose entonces de un acto administrativo mixto que, para el presente asunto, considerando que la parte demandante ya cumplió el deber de agotar la reclamación<sup>16</sup> señalada en el artículo 104 de la ley 142 de 1994<sup>17</sup>, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>16</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “5\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_13FOTOSYPETICION(.pdf) NroActua 2” página 1 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 104. RECURSOS DE LOS USUARIOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité

### 3. Requisitos del poder especial.

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Así las cosas, el poder deberá adecuarse teniendo en cuenta **la individualización de los actos de los que se solicita la declaratoria de nulidad.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>18</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>19</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

---

Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo.

<sup>18</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

<sup>19</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio N° 218 del 30 de mayo de 2023, por el que se rechazó la demanda instaurada por por la señora Gladys Estela Mejía Arango, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación, la Subdirección de Catastro Municipal y la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No dar trámite al recurso de apelación formulado subsidiariamente.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C. G. P.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>20</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>20</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 317<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Óscar Augusto Sotomayor Uribe <a href="mailto:yeseniatp16@gmail.com">yeseniatp16@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Defensa <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a> Ejército Nacional <a href="mailto:peticiones@pqr.mil.co">peticiones@pqr.mil.co</a> Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial <a href="mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co">direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co</a> <a href="mailto:comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co">comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co</a> Dirección de Sanidad del Ejército Nacional <a href="mailto:disanejc@ejercito.mil.co">disanejc@ejercito.mil.co</a> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220011700

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto interlocutorio N° 191 del 12 de mayo de 2023<sup>2</sup>, que rechazó la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación, N° 373 del 30 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, a fin de que la parte demandante subsanará la siguiente omisión:

“(…)

De la anterior norma se determina que la parte demandante debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la disposición en mención.

Así mismo se advierte que no se aportó el poder que faculta a la abogada Yesenia Tibocha Plazas, para instaurar la presente demanda, ya que el anexo se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación delgada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y fue otorgado para efectos de adelantar la conciliación prejudicial<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Índice 8 expediente electrónico Samai

<sup>3</sup> Índice 7 del expediente electrónico de Samai

<sup>4</sup> AD 03 expediente electrónico OneDrive

El poder debe otorgarle expresas facultades, para demandar las resoluciones 10.893 del 28 de septiembre de 2021, 14.468 del 26 de diciembre de 2021, la resolución 11.993 del 4 de noviembre de 2021, la resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020, resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, resolución 1.386 de 2021 y resolución 1.865 del 28 de junio de 2021.

No aportó las pruebas mencionadas en el acápite de anexos de la demanda, esto es, las identificadas en los numerales del 4 hasta el 61. Por tanto, no se aportaron con la demanda los actos administrativos demandados como la resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020, resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, resolución 1.386 de 2021 y resolución 1.865 del 28 de junio de 2021. Por tanto, tales actos deben allegarse con las constancias de su notificación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 166<sup>5</sup> del C.P.A.C.A.”

La parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>6</sup> extemporáneamente, según constancia secretarial obrante en el índice del expediente electrónico de Samai.

### **A. AUTO IMPUGNADO**

Por auto interlocutorio N°191 del 12 de mayo de 2023<sup>7</sup>, el despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por el señor Óscar Augusto Sotomayor Uribe, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

El mencionado auto se notificó por estado el 16 de mayo de 2023<sup>8</sup>, providencia que fue recurrida dentro del término por la apoderada de la parte accionante, según constancia secretarial<sup>9</sup> que antecede.

### **B. RECURSO DE REPOSICIÓN.** (Índice 11 del expediente electrónico Samai)

La apoderada del demandante, inconforme con la decisión del 12 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 19 de mayo de 2023.

Manifestó que, las causales de inadmisión referidas por el Despacho, son una mera formalidad, ya que éstas no se encuentran acordes con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y a la realidad procesal, por lo que no opera el rechazo de la demanda frente a la no subsanación en tiempo.

Que los requisitos de la demanda son taxativos; sin embargo, estima que es deber del Juez hacer de éstos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la Ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos, tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en el proceso con radicado 08001-23-33- 000-2012-00471-01(20258).

Explica que, respecto de la primera causal de inadmisión, el 18 de marzo de 2022, remitió la demanda y los anexos a la parte demandada; al igual que el 19 de octubre

---

<sup>5</sup> “Art. 166 - 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

<sup>6</sup> Índice 6 del expediente electrónico Samai.

<sup>7</sup> Índice 8 expediente electrónico Samai

<sup>8</sup> Índice 9 expediente electrónico Samai

<sup>9</sup> Índice 12 expediente electrónico Samai.

de 2022, remitió la subsanación, aunque ello no era necesario debido a la medida cautelar solicitada.

En relación con la segunda causal de inadmisión, señala que, el auto inadmisorio, dispuso que debía aportarse el poder que la faculta para instaurar la demanda, atendiendo a que el aportado solo fue para efectos de adelantar la conciliación judicial. Refiere que el poder aportado contiene la manifestación expresa del demandante de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y *“(...) sin importar a quien iba dirigido el mismo dicha manifestación expresa de mi poderdante era más que suficiente para establecer su intención de otorgar el poder a la suscrita para demandar las decisiones administrativas demandadas, pese a lo anterior, mediante escrito radicado el día 19 de octubre de 2022, la suscrita remitió el poder “dirigido al juez contencioso administrativo” para que se decrete la nulidad y restablecimiento del derecho de cada uno de los actos administrativos demandados, ratificando la manifestación del accionante de su intención de demandar dichas decisiones administrativas y que sea la suscrita quien lo represente.*

*En consecuencia, desde la radicación de la demanda, era posible establecer por parte del juez la intención del demandante de otorgar poder a la suscrita para demandar las decisiones administrativas y las formalidades requeridas por el despacho son solo eso, formalidades que en nada afectan el proceso y menos aun no constituyen un requisito que conlleven al rechazo de la acción.”*

Finalmente, y en cuanto a la tercera causal de inadmisión, expone: *“(...) la demanda fue presentada con la totalidad de los requisitos legales entre ellos los anexos enunciados en las pruebas documentales señaladas en los numerales del 4 hasta el 61 de la demanda presentada, prueba de ello es el contenido del archivo remitido a los demandantes antes de la radicación de la demanda en donde se encuentran la totalidad de los documentos, entre los cuales se anexan los actos administrativos demandados como la resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020, resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, resolución 1.386 de 2021 y resolución 1.865 del 28 de junio de 2021. Así mismo, y es de suponer que por peso, la página web de radicación de demandas no permitió que el despacho judicial recibiera la totalidad de los documentos, sin embargo los demandados tienen toda la documentación.*

*Aunado a lo anterior, es preciso advertir que la acción judicial que nos ocupa busca la nulidad de las Resoluciones 10893 de 28 de septiembre de 2021, Resolución 14468 de 2021 y Resolución 11993 de 2021, que fueron consecuencia de expedición de las decisiones contenidas en la Resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020, Resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, Resolución 1386 de 2021 y Resolución 1865 del 28 de junio de 2021, es por esto que a la demanda se acompañó las copias de las Resoluciones 10893 de 28 de septiembre de 2021, Resolución 14468 de 2021 y Resolución 11993 de 2021, tal y como se observa en el correo que fue emitido por la plataforma demanda en línea y que da cuenta de la documentación recibida por el despacho judicial, es decir que las decisiones administrativas demandadas si fueron aportadas con la demanda, pues al verificarse las fechas de expedición de las demás decisiones administrativas es evidente que no serían objeto de decisión dentro del proceso pues superan los 4 meses de notificación y como se observa del contenido de los hechos de la acción ya son objeto de otros procesos judiciales, a menos claro que el despacho decida tomarlos como un acto administrativo complejo, sin embargo dicho argumento debía ser objeto de decisión en el auto inadmisorio de la demanda y no fue allí contemplado.*

*A pesar de lo anterior, la parte demandante volvió a remitir al extremo accionante dicha documentación.*

*Ahora bien, obsérvese por parte del despacho judicial, que el contenido del auto de fecha 12 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda presentada no cumple con los requisitos legales para ello, pues los requisitos exigidos en el auto inadmisorio no se ajustan a la ley, por lo que la omisión de “subsananlos en tiempo” no puede conllevar su rechazo y por el contrario, el despacho judicial cuenta con todos los requisitos legales establecidos para decidir sobre la admisión de la demanda.*

*Finalmente, es preciso señalar que las Resoluciones 10893 de 28 de septiembre de 2021, Resolución 14468 de 2021 y Resolución 11993 de 2021, que fueron consecuencia de expedición de las decisiones contenidas en la Resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020, Resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, Resolución 1386 de 2021 y Resolución 1865 del 28 de junio de 2021, deciden de fondo la prestación de pagos periódicos de la asignación de retiro de mi poderdante, lo cual afecta directamente su mínimo vital y móvil y en consecuencia, las formalidades exigidas por el despacho para inadmitir y luego rechazar la demanda únicamente afectan los derechos fundamentales al debido proceso al anteponer las formalidades sobre los derechos que se discuten en el proceso y que han llevado a una demora y perjuicio superior al alegado, pues la demanda fue presentada desde el mes de marzo de 2022 y a la fecha aún se discuten la inadmisión de la misma por meras formalidades.”*

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 191 del 12 de mayo de 2023.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que, contra el auto que rechaza la demanda, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que le asiste la razón a la recurrente al indicar, que la demanda no se debió inadmitir por no haberse enviado la demanda y los anexos a la parte demandada, en razón a la solicitud de medidas cautelares que solicitó.

Ahora, en cuanto a la causal de inadmisión de no acompañar el poder para presentar la presente demanda, debemos referirnos al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., norma aplicable al contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que señala:

“artículo 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Resaltado fuera de texto)

La citada norma exige para el presente caso, que respecto de los poderes especiales para actuar dentro de una actuación judicial se debe determinar e identificar claramente el asunto en memorial dirigido al juez de conocimiento.

El poder presentado con la demanda en este proceso consta, en lo pertinente, de lo que sigue:

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

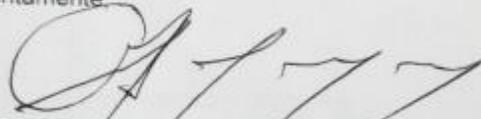
ASUNTO. PODER

OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.747 de Bogotá, en mi calidad de directo perjudicado, acudo a su respetado Despacho para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora YESENIA TIBOCHA PLAZAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.013.587.273 de Bogotá, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 215076 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos [yeseniatp16@gmail.com](mailto:yeseniatp16@gmail.com) - [yeseniatp16@hotmail.com](mailto:yeseniatp16@hotmail.com) según inscripción en el Registro Nacional de Abogados, para que presente y represente mis intereses en la solicitud de conciliación administrativa previamente a interponer la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL - COMANDO DE PERSONAL - COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que se reconozca y decrete la nulidad del acto administrativo complejo conformado por las Resoluciones Nos. 10893 del 28 de septiembre de 2021, 11993 del 04 de noviembre de 2021 y 14468 del 26 de diciembre de 2021, expedidas indebidamente por desviación del poder y falsa motivación del acto y con ello se me restablezcan los derechos laborales a que haya lugar, ordenando el reintegro al servicio activo y el ascenso efectivo e inmediato en igualdad de condiciones que mis compañeros de curso al grado de Mayor General con fechas fiscales retroactivas, ordenando el reconocimiento y pago retroactivo de salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos a los que había lugar a favor del suscrito y a cargo de las demandadas, de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos que enunciará mi apoderada judicial en el escrito introductorio.

La Doctora YESENIA TIBOCHA, queda ampliamente facultada en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, inclusive del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y especialmente para elevar peticiones respetuosas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, derechos de petición, solicitar copias de documentos, además de conciliar en mi nombre, realizar manifestaciones expresas y bajo la gravedad de juramento y declarar en mi nombre, recibir, transigir, sustituir y reasumir este poder, presentar derechos de petición y acciones de tutela y las demás facultades para lograr el mejor cumplimiento de este mandato.

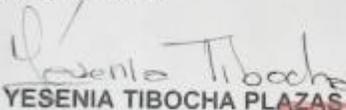
Sírvase Señor Procurador reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE  
C. C. No. 79.378.747 de Bogotá D.C.

Acepto Poder,



YESENIA TIBOCHA PLAZAS  
C.C. No. 1.013.587.273 de Bogotá D.C.

El precitado artículo señala “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” como uno de los requisitos sustanciales del poder especial y dentro de los requisitos formales dispone que se puede conferir verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Último requisito que fue modificado por la Ley 2023, artículo 5º.

El poder aportado con la demanda carece de la designación del juez ante el que ha de presentarse la futura demanda y no se determinó claramente que fue concedido era para que se instaurará una demanda (nulidad y restablecimiento del derecho) que corresponde a la naturaleza de la actuación encomendada, sino que, claramente se indicó que el objeto del poder era *“para que presente y represente mis intereses en la solicitud de conciliación administrativa previamente a interponer la DEMANDA DE NULIDAD ...”*, por lo que de conformidad con el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. dicha falencia conllevaba a la inadmisión de la demanda, lo que dio lugar a su rechazo al no ser corregida oportunamente; atendiendo lo previsto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que dispone que habrá lugar al rechazo *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

Aunado a lo anterior, se requirió a la parte demandante para que presentará poder con *“(...) expresas facultades, para demandar las resoluciones 10.893 del 28 de septiembre de 2021, 14.468 del 26 de diciembre de 2021, la resolución 11.993 del 4 de noviembre de 2021, la resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020, resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, resolución 1.386 de 2021 y resolución 1.865 del 28 de junio de 2021”*, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó se decretará medida cautelar en contra de dos resoluciones sobre las que no se le había conferido poder para demandar, estos es, las resoluciones números 254 del 20 de noviembre de 2020 y 304 del 23 de diciembre de 2020 y que tampoco fueron anexadas con la demanda.

Así mismo, las pretensiones iban dirigidas a que se declarará la nulidad de estos dos actos administrativos, como a continuación se observa, por lo que el poder debía presentarse conforme a lo requerido por el Despacho en el auto de inadmisión, sin que hubiere lugar a suponer que la voluntad del demandante era otorgar poder para pedir la nulidad de la resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020 y resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, porque el poder nada indicaba al respecto.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que se declare nulidad de la Resolución No. 0254 del 20 de noviembre de 2020, expedida por el señor Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial, mediante la cual se declaró la terminación de la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar del señor **MY OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE**, en el cargo de Fiscal 14 Penal Militar ante Juez de Brigada con sede en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, cargo que ostentó hasta el pasado 04 de enero de 2021.
2. Que se declare nulidad de la Resolución No. 0304 del 23 de diciembre de 2020, expedida por el señor Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, a la fecha Director de la Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0273 del 01 de diciembre de 2020 por medio de la cual se dispuso suspender transitoriamente los efectos de la Resolución 0254 del 20 de noviembre de 2020.
3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial De La Justicia Penal Militar Y Policial, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de su separación del cargo.
4. Que, a título de restablecimiento del derecho y con base en las anteriores declaraciones y condenas se ordene al señor Ministro de defensa Nacional – al señor Comandante del Ejército Nacional – al señor Comandante de Personal del Ejército Nacional – al Director Ejecutivo de la

De manera que, un poder conferido para la defensa de los intereses en un determinado proceso o asunto no se entiende conferido para la instauración de otros procesos, como en el presente caso, así estos sean conexos, ya que la norma exige que el poder debe determinar e identificar claramente el asunto objeto de apoderamiento, por eso no son de recibo los argumentos propuestos por la apoderada de la parte demandante que indica que desde la radicación de la demanda, era posible establecer la intención del demandante de otorgar poder a ésta para demandar, puesto que su campo de acción está delimitado por el poder claramente conferido.

Finalmente, revisada la demanda en línea radicada por la parte demandante en los Juzgados Administrativos de Bogotá de fecha 17 de marzo de 2022, obrante en el AD 01 del expediente electrónico de Onedrive, se encontró que en la página 3, aparece “*Descargue los archivos del trámite a continuación: Archivo*”, archivo que a su vez contiene una carpeta comprimida en la que reposan tres archivos denominados demanda, poderes y prueba que son exactamente los mismos que se encuentran radicados en este Despacho y que nuevamente son objeto de estudio.

Luego, si bien la recurrente indica que la demanda fue presentada con los anexos del 4 al 61 y que prueba de ello es el contenido del archivo remitido a los demandados antes de la radicación de la demanda, y que supone, que por el peso, la página web de radicación de demandas no permitió que el despacho judicial recibiera la totalidad de los documento, ello no se encuentra probado en el proceso; además, le corresponde a los apoderados judiciales estar atentos de los procesos que apoderan con el fin de “*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*”<sup>10</sup>, para que esa falencia, si existiere, se hubiere subsanado oportunamente.

El Despacho es conecedor que el derecho sustancial debe primar sobre el procedimental, pero existen requisitos mínimos que no pueden ser obviados, como lo es el caso de la presentación del poder para actuar, anexo previsto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P. que señala que a la demanda debe acompañarse el poder.

De otro lado, se advierte que en la demanda unificada presentada con ocasión a la inadmisión, la apoderada judicial solicita suspender los efectos de las resoluciones 10.893 del 28 de septiembre de 2021, 14.468 del 26 de diciembre de 2021, la resolución 11.993 del 4 de noviembre de 2021, la resolución No. 254 del 20 de noviembre de 2020, resolución No. 304 del 23 de diciembre de 2020, resolución 1.386 de 2021 y la resolución 1.865 del 28 de junio de 2021, sobre las que asimismo pide se declare la nulidad, es decir, que es evidente que para la admisión de la demanda era necesario que se presentará el poder con expresas facultades para demandar los citados actos y además, se corrigiera la demanda, como en efecto se hizo en la subsanación extemporánea de la misma.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda y siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 ya citado, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del

---

<sup>10</sup> Numeral 10 del artículo 28 de la Ley

Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Yesenia Tibocho Plazas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.587.273 y tarjeta profesional N° 215.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>11</sup>.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 191 del 12 de mayo de 2023, por el que se rechaza la demanda instaurada por el señor Óscar Augusto Sotomayor Uribe, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 191 del 12 de mayo de 2023, notificado por estado el 15 de mayo de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yesenia Tibocho Plazas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.587.273 y tarjeta profesional N° 215.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**SEXTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

---

<sup>11</sup>Índice 6 del expediente electrónico de Samai

electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>12</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>12</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 320<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Héctor Iván Ponce Martínez <a href="mailto:kevinromeropena@hotmail.com">kevinromeropena@hotmail.com</a> <a href="mailto:hectorponce41@hotmail.com">hectorponce41@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:ileana.guaydia@palmira.gov.co">ileana.guaydia@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:ileanaguaydia.abogada@gmail.com">ileanaguaydia.abogada@gmail.com</a> <a href="mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co">ventanillaunica@palmira.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005202000224 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 353<sup>3</sup> del 4 de agosto de 2021, el despacho resolvió:

“(…) **PRIMERO: 1.- RECHAZASE** la presente demanda respecto del Oficio sin número de fecha octubre 24 de 2008 y Oficio sin número de fecha noviembre 20 de 2008, expedidos por la Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira Valle, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.”

La providencia citada se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>4</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202000224007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000224007600133) Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200022400](https://samai.76001333300520200022400) Expediente electrónico de one drive.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133)

<sup>3</sup> AD 06 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup> AD 07 ibídem.

<sup>5</sup> índice 7 expediente electrónico SAMAI.

<sup>6</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Municipio de Palmira, contestó<sup>7</sup> la demanda en términos<sup>8</sup> y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> AD 10 expediente electrónico SAMAI

<sup>8</sup> índice 7 expediente electrónico SAMAI.

<sup>9</sup> Ibídem.

Las excepciones propuestas son: (i) *En cuanto al derecho de carrera reclamado por la parte demandante ha operado el fenómeno de la caducidad;* (ii) *El municipio de Palmira actuó en cumplimiento de un deber legal;* (iii) *La condición de prepensionable no es absoluta en cargos de provisionalidad;* (v) *Cosa juzgada;* e, (vi) *Innominada o de oficio*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>10</sup>.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Antes de proceder con la fijación del litigio, el despacho hace claridad que, conforme a lo resuelto en el auto interlocutorio 353<sup>11</sup> del 4 de agosto de 2021, la presente demanda solo se admitió respecto a la pretensión de nulidad del decreto N° 502 del 4 de marzo de 2020, por lo que será fijado el litigio en relación con esta pretensión y su consecuente restablecimiento del derecho.

Se encuentra probado que, el demandante tomó posesión del cargo de Inspector de la Inspección Permanente de Policía adscrita a la secretaría de gobierno municipal en provisionalidad a partir del 5 de agosto de 1996 y posteriormente, el 3 de marzo de 1997 por decreto N° 108 del 3 de marzo de 1997 tomó posesión del cargo de Inspector Permanente de Policía del Municipio de Palmira en propiedad, cargo que ocupó hasta que fue retirado del servicio por reestructuración realizada en el decreto 1087 de 2008.

Que, con posterioridad, fue nombrado en provisionalidad en el cargo profesional código 219 grado 3, en la secretaría jurídica de la Alcaldía de Palmira el 27 de octubre de 2008, el que ocupó hasta la reestructuración realizada por la Alcaldía de Palmira en el año 2016.

Que, el 13 de febrero de 2017, tomó posesión del empleo profesional universitario código 219 grado, cargo que desempeñó hasta la declaratoria de insubsistencia realizada por la Alcaldía de Palmira a través del decreto N° 502 de marzo de 2020.

Que, el demandante instauró acción de tutela contra el Municipio de Palmira, la que conoció el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira que, por sentencia de primera instancia N° 55 del 16 de junio de 2020 tuteló los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del señor Héctor Iván Ponce Martínez y ordenó a la Alcaldía Municipal de Palmira su reintegro en el evento de que existieran vacantes disponibles al momento de la notificación de la sentencia o en caso contrario, garantizar el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensión hasta que completara las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez.

Que, en cumplimiento de la orden de tutela, el Municipio de Palmira, por decreto N° 926 del 22 de septiembre de 2020 dispuso nombrar al demandante en el cargo de inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría código 233 grado 2 adscrito a la secretaría de gobierno municipal

Que el demandante, al momento de presentar la demanda, había laborado 24 años y tenía 60 años de edad (nació el 15 de marzo de 1960)

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

*¿Procede la nulidad del decreto N° 502 del 4 de marzo de 2020 emitido por la alcaldía del municipio de Palmira que declaró insubsistente al demandante?*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

<sup>11</sup> AD 06 del expediente electrónico OneDrive

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, ¿Procede como restablecimiento del derecho el reintegro del demandante al cargo de Inspector urbano de policía, código 233, grado 2 en propiedad como lo pretende con el consecuente pago de los emolumentos dejados de percibir desde la declaratoria de insubsistencia hasta el reintegro?; o, ¿procede como restablecimiento del derecho el reintegro del demandante al cargo de profesional universitario código 219 grado 2 en provisionalidad, cargo que venía desempeñando hasta la declaratoria de insubsistencia, con el consecuente pago de los emolumentos dejados de percibir desde dicha declaratoria y hasta el reintegro efectivo?

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

#### **1.1. Documentales aportados**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico OneDrive.

#### **1.2. Documentales solicitados.**

No se solicitaron

#### **1.3. Testimoniales.**

El demandante solicitó como prueba, el testimonio del señor Javier López Giraldo a fin de que manifestara lo relacionado a la denuncia presentada por él, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por la reestructuración de la planta de personal realizada por la Alcaldía de Palmira en el año 2008.

Sobre la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba el Consejo de Estado<sup>12</sup> señaló:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.<sup>13</sup>

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros”<sup>14</sup> también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Bogotá D.C. 5 de marzo de 2015, Radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

<sup>13</sup> El citado artículo consagra: “**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

<sup>14</sup> El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”.

<sup>15</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características<sup>16</sup>.

Así las cosas, la Sala observa que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es impertinente.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.<sup>17</sup>

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.<sup>18</sup>

El artículo 168 del C. G. P. a su tenor reza:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Este despacho es del criterio que, la prueba testimonial solicitada no es necesaria, pertinente, conducente o útil, porque el testimonio del señor Javier López Giraldo no contribuye al esclarecimiento de los hechos relacionados con la Litis fijada en el acápite anterior, debido a que, hará referencia a hechos que sucedieron en el año 2008, respecto a la reestructuración adelantada por la Alcaldía de Palmira en ese año y en nada aborda el tema de la declaratoria de insubsistencia al demandante por el decreto N° 502 del 4 de marzo 2020, por lo anterior, el despacho la rechazará.

## **2. Parte demandada.**

### **2.1. Documentales Aportadas**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 10.2 al 10.6. del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

**2.2. Documentales Solicitadas.** No se solicitaron.

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>19</sup> de la Ley 2080 de 2021 que

---

<sup>16</sup> El artículo en cita consagra: “**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

<sup>17</sup> López Blanco, Op cit, pág 74.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>20</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200022400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200022400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Ileana Lisley Guaydia Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.094.909.982 y tarjeta profesional N° 223.069 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder a ella conferido<sup>21</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 02 y 10.2 al 10.6 las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que

---

procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>20</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>21</sup> AD 10.9.1 del expediente electrónico de One Drive.

presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ileana Lislely Guaydia Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.094.909.982 y tarjeta profesional N° 223.069 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200022400](https://76001333300520200022400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>22</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>22</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de sustanciación N° 440<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTES:</b>	Marisol Estupiñan y Cristóbal Moreno Cándelo. <a href="mailto:pilarposso@hotmail.com">pilarposso@hotmail.com</a> <a href="mailto:sol_bronw@hotmail.com">sol_bronw@hotmail.com</a> <a href="mailto:cristobal140512@gmail.com">cristobal140512@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Sociedad Blanco Y Negro Masivo S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@blanconegromasivo.com.co">notificacionesjudiciales@blanconegromasivo.com.co</a> Seguros Comerciales Bolívar S.A. <a href="mailto:notificaciones@segurosbolivar.com">notificaciones@segurosbolivar.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230005300 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Marisol Estupiñan y Cristóbal Moreno Cándelo, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, la Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

### I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

#### A. Requisitos previos para demandar (art. 161 numeral 1 ibídem)

El numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que dispone: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya el despacho).

En el acápite de pruebas, sección “DOCUMENTALES APORTADAS” numeral 12, se hace mención al documento “Copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2023 ante la procuraduría 58 delegada para asuntos administrativos.”

Advierte este despacho que, en el acervo probatorio aportado, no se encuentra el documento que la parte demandante manifestó aportar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el Despacho

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202300053007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300053007600133)

procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Rosa del Pilar Posso Garcia, identificada con la C.C. N° 67.012.316 de Tunja, Boyacá y tarjeta profesional N° 138.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Rosa del Pilar Posso Garcia, identificada con la C.C. N° 67.012.316 de Tunja, Boyacá y tarjeta profesional N° 138.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento "4\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAYPODER(.pdf) NroActua 2" páginas 12 -15 del expediente electrónico SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>6</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 321<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Diana Teresa Rentería Mina y otros <a href="mailto:rodriguezsalazarmariacristina@yahoo.com">rodriguezsalazarmariacristina@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación – P.A.R. Nit. 830.053.630-9, administrado por FIDUAGRARIA S.A. Nit. 800.159.998 -0 <a href="mailto:Johann.acosta@issliquidado.com">Johann.acosta@issliquidado.com</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> <a href="mailto:distiraempresarialsas@gmail.com">distiraempresarialsas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170022801

### ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de terminación anormal del proceso presentada por la apoderada judicial de los demandantes señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar y la entidad demandada, con fundamento al acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 688 de fecha 14 de septiembre de 2017 (AD 01, páginas 153-164 expediente electrónico de Onedrive), se libró mandamiento ejecutivo a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A y a favor de los ejecutantes, señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar, por las obligaciones de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia N° 93 de junio 30 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó parcialmente la sentencia del 21 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Descongestión del Circuito de Cali.

Por sentencia N° 159 de fecha 22 de octubre de 2018 (AD 05, páginas 16-28, ibidem), proferida en el presente proceso, el juzgado resolvió:

---

<sup>1</sup>RDM

**“PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedentes las excepciones de buena fe de la entidad demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de inexigibilidad de la obligación propuesta por la entidad demandada, acorde a los razonamientos contenidos en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 688 de 14 de septiembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, con la modificación de los intereses moratorios, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.”

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia N°. 88 del 25 de junio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia (AD 06, páginas 85-93 ibidem).

Por auto N° 374 del 28 de septiembre de 2020 (AD 09 ibidem), el juzgado de oficio modificó la liquidación del crédito, estableciendo que al 31 de agosto de 2020 la entidad ejecutada adeudaba a los demandantes la suma de \$1.197.648.006 por concepto de capital e intereses.

El 1° de febrero de 2022, la apoderada de los ejecutantes informó que los señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar suscribieron con la entidad demandada contrato de transacción, y, que a la fecha de remisión del memorial, el P.A.R. I.S.S. había pagado lo acordado en el contrato que adjunta sin firma del apoderado general del P.A.R. I.S.S., y sin fecha de suscripción (AD 16 y 16.2 del expediente electrónico de Onedrive).

El 7 de febrero de 2022 la abogada Claudia Lorena León Botero, actuando en calidad del P.A.R. I.S.S., solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con base en el contrato de transacción celebrado el 2 de noviembre de 2021 suscrito por las partes, el que allegó junto con el comprobante del pago realizado. (AD 17, 17.1 y 17.2 del expediente electrónico de Onedrive).

Por auto N° 304 del 12 de agosto de 2022, se requirió a las partes del presente proceso a través de su apoderada, para que allegarán el requisito de autorización previa para celebrar el acuerdo transaccional previsto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así como los poderes que facultan a la mandataria judicial de la parte demandante para transigir en formato PDF (Índice 117 del expediente electrónico de Samai).

El 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó los poderes legibles y completos dirigidos a la “SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. IS.S. Y/O ENTIDAD ENCARGADA DE PAGAR INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SENTENCIAS JUDICIALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN” referenciados “PODER DE RATIFICACION PARA RECIBIR EN CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y RECLAMAR SUMAS DE DINERO – DEMANDA DE REPARACION DIRECTA” otorgados por Wilfredo Rentería Guaca, de fecha 28 de octubre de 2021, el conferido por Víctor Manuel Rentería Ospina,

Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado y, por Carlos Felipe Jaimes Ospina (Índice 120 del expediente electrónico de Samai).

La entidad demandada, por su parte no aportó la autorización previa para celebrar el acuerdo transaccional previsto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, ya que considera *“Según lo establecido por el contrato de mercantil de Fiducia 015 de 2015 el comité fiduciario es el órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de Remanentes el cual mediante comité No 57 de fecha 26 de noviembre de 2019, se autorizó el pago de los créditos reconocidos oportunamente en quinta clase, mediante la suscripción de contratos de transacción. De acuerdo con lo anterior, el P.A.R.I.S.S se encuentra facultado para la suscripción del presente contrato de transacción.”*

Así mismo, el 22 de agosto de 2022 presentó el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 015-2015 suscrito entre la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, donde su cláusula décima primera estipuló (Índice 122 ibidem).

**DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO:** Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el FIDEICOMITENTE cesionario Ministerio de Salud y Protección Social velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y obligaciones a cargo de LA FIDUCIARIA, por intermedio de un COMITÉ FIDUCIARIO, que estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del COMITÉ FIDUCIARIO actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del COMITÉ FIDUCIARIO actuará un representante de la LA FIDUCIARIA, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá adelantar la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del COMITÉ FIDUCIARIO, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. EL COMITÉ FIDUCIARIO sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la fiduciaria contratista, en las instalaciones de la FIDUCIARIA en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que también se pueda convocar en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o en otro de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, en la cláusula primera se definió al comité fiduciario como:

**COMITÉ FIDUCIARIO:** Es el órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de remanentes, quien supervisará el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, y tendrá derecho a verificar la información, realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas.

El 28 de agosto de 2023, según obra en el índice 127 del expediente electrónico de Samai, la entidad demandada allegó acta N° 57 de fecha 26 de noviembre de 2019, que autorizó el pago de los créditos reconocidos oportunamente en quinta clase, mediante la suscripción de contratos de transacción.

La doctora Janneth manifiesta que, precisamente uno de los puntos a tocar en proposiciones y varios, tiene que ver con la aprobación por parte de los miembros del comité fiduciario, es el pago de las acreencias oportunas quinta clase, basándose en el orden de pago establecido por la norma.

Frente a lo anterior, el doctor Pablo manifiesta: La ley determina el orden y la prelación en el que deben pagarse los créditos a cargo del PAR ISS, por lo tanto, el liquidador de la extinta entidad al momento de hacer la graduación de estos tuvo en cuenta la prelación para el pago señalada en el Código Civil y demás normas concordantes que clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza de estos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales.

El PAR ya culminó el pago de las acreencias oportunas de primera clase (1433 acreedores por valor de \$102,859,121,405); al no existir en la liquidación del ISS acreedores de 2, 3 y 4 clase, siguiendo el orden legal, continúan el pago de los acreedores oportunos quinta clase (\$32.367.632.745 acreedores por valor de \$28,123,158,961).

En atención a las gestiones efectuadas por el P.A.R. ISS Liquidado en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 015 de 2015, se han obtenido recursos por \$16.000.000.000 que serán destinados al pago de las acreencias oportunas reconocidas en quinta clase, sin embargo, el monto de estos no permite el pago total de lo reconocido a todos los acreedores que se encuentran en esta categoría, por lo que, en aras de garantizar el derecho de igualdad y beneficiar a la totalidad de los acreedores, se propone suscribir contrato de transacción por el cincuenta por ciento (50%) del valor reconocido a su entidad.

Una vez expuesto lo anterior, los miembros del comité aprueban el pago de las acreencias quinta clase con los recursos que se tienen, en las condiciones presentada en el presente comité.

## II. CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra regulada en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 176.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

De la anterior norma, se determina que, para que sea válido el contrato de transacción, la pretensión debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable y debe estar autorizado por la autoridad que represente la entidad pública.

Así también, le son aplicables los requisitos y el trámite previsto en la sección quinta, título único, capítulo I, artículos 312 y 313 del C.G.P. que contemplan la terminación anormal del proceso por transacción y la transacción por entidades públicas, aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 312 del CGP, acerca de la transacción, señala:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De acuerdo a la citada norma, en cualquier estado del proceso procede la transacción de las pretensiones, pero para que surta efectos procesales debe ser solicitada por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, la que es aceptada si se ajusta al derecho sustancial, dándose por terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Así pues, se debe verificar si el contrato de transacción allegado cumple con los requisitos que establecen las normas citadas, para así definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

Revisado el contrato de transacción suscrito el 2 de noviembre de 2021 se encuentra que está suscrito por Felipe Negret Mosquera, quien obra como apoderado general del P.A.R. ISS en liquidación, del que, FIDUAGRARIA S.A. actúa como vocera y administradora en virtud del contrato de fiducia mercantil; y, la apoderada judicial de la parte demandante, por el que se acordó transar las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 (AD 05 del expediente electrónico de Onedrive), por la suma de \$908.112.002, conforme a la cláusula primera que establece: “(...) *plenos efectos liberatorios del valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76001333100620120002500 y el proceso ejecutivo con radicado 76001333300520170022801, la que hace parte integral del presente contrato.*” (AD 17.2, página 28-33 ibidem)

Ahora bien, para que sea válido el contrato de transacción suscrito por una entidad pública se requiere que sea autorizado expresamente y por escrito por la autoridad que la represente o, a cuyo despacho esté vinculada o adscrita, en este caso, según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 015-2015 suscrito entre la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, se conformó un comité fiduciario como órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de remanentes; en la cláusula décima primera se estipuló que “(...) *Extinguida la personería jurídica ... el FIDEICOMITENTE cesionario Ministerio de Salud y Protección Social velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y **obligaciones a***

**cargo de La Fiduciaria, por intermedio de un COMITÉ FIDUCIARIO**, que estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio (...)” (Índice 122 de Samai), por lo que se advierte se cumplen con los mencionados requisitos sustanciales de validez, así como los formales, como quiera que el acuerdo transaccional viene suscrito por la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para transar<sup>2</sup> y el apoderado general del P.A.R. ISS en liquidación Felipe Negret Mosquera, que en su calidad de liquidador fue autorizado por el Comité Fiduciario para celebrar el referido contrato de transacción conforme a la acta N° 57 del 26 de noviembre de 2019.

Se colige que la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones, las que considera el Despacho son conciliables al tratarse del pago de la condena por indemnización de perjuicios emitida en el medio de control de reparación directa, derecho que es de contenido económico y renunciabile.

Así mismo se indicó en la cláusula segunda del contrato de transacción, que “(...) **LOS ACREEDORES se obligan a desistir de la acción ejecutiva con radicado No 76001333300520170022801, solicitud que será coadyuvada por EL PAR. Con este contrato se da por terminada esta controversia, extinguiendo en forma definitiva ésta o cualquier otra acción que pudiera existir en relación con las obligaciones surgidas en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No 76001333100520120002500. LOS ACREEDORES deberán radicar ante el despacho de conocimiento escrito de desistimiento del proceso ejecutivo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se suscriba el presente contrato, con copia al PAR el apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato”**

En este caso el valor de lo transado es el siguiente:

**PRIMERA - LOS ACREEDORES** entienden y aceptan de manera voluntaria que **EL PAR**, como encargado de efectuar el pago de acreencias y contingencias judiciales del Instituto de Seguros Sociales, cancele a su favor los siguientes valores:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	BENEFICIARIO	VALOR TRANSADO
C.C. 1143934934	DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA	\$ 56,757,000.00
C.C. 11850552	VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA	\$ 113,514,000.50
C.C. 11850592	MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA	\$ 113,514,000.50
C.C. 11850418	LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA	\$ 113,514,000.50
C.C. 11850411	CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA	\$ 113,514,000.50
C.C. 1144128895	DIANA TERESA RENTERIA MINA	\$ 56,757,000.00
C.C. 1118296330	VIVIANA MARCELA RENTERIA RIOS	\$ 56,757,000.00
C.C. 1151963356	WILFREDO RENTERIA GUACA	\$ 56,757,000.00
C.C. 29973161	YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS	\$ 56,757,000.00
C.C. 1107090926	LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO	\$ 56,757,000.00
C.C. 1143985701	KEVIN DANIEL RENTERIA DELGADO	\$ 56,757,000.00
T.I. 1107844642	MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR	\$ 56,757,000.00
<b>TOTAL TRANSADO</b>		<b>\$ 908,112,002.00</b>

<sup>2</sup> Índice 120 del expediente electrónico de Samai

Que conforme a la liquidación del crédito realizada en el proceso ejecutivo el 28 de septiembre de 2020, las pretensiones de los demandantes al 31 de agosto de 2020, adeudaba por capital \$618.576.000 y por intereses la suma de \$579.072.006 para un total de \$1.197.648.006 y como se decidió transar por la suma de \$908.112.002, se verifica que no existe detrimento patrimonial en contra del Estado.

ITEM	BENEFICIARIO	VALOR CAPITAL	INTERESES HASTA EL 31/08/2020	TOTAL AL 31 DE AGOSTO DE 2020
1	VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA	\$ 77.322.000	\$ 72.384.001	\$ 149.706.001
2	MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA	\$ 77.322.000	\$ 72.384.001	\$ 149.706.001
3	LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA	\$ 77.322.000	\$ 72.384.001	\$ 149.706.001
4	CARLOS FELIPE JAMES OSPINA	\$ 77.322.000	\$ 72.384.001	\$ 149.706.001
5	DIANA TERESA RENTERIA MINA	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
6	DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
7	VIVIANA MARCELA RENTERIA RIOS	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
8	WILFREDO RENTERIA GUACA	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
9	YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
10	LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
11	KEVIN RENTERIA DELGADO	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
12	MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR	\$ 38.661.000	\$ 36.192.000	\$ 74.853.000
	<b>TOTALES</b>	<b>\$ 618.576.000</b>	<b>\$ 579.072.006</b>	<b>\$ 1.197.648.006</b>

Con relación al pago se señaló que se haría a la cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante de la que se allegó la documentación correspondiente que prueba el pago realizado<sup>3</sup>; además, se señaló que se declara a paz y salvo por todo concepto a la entidad demandada:

“(…)

**QUINTA – EL APODERADO JUDICIAL DE LOS ACREEDORES** declaran a paz y salvo al P.A.R ISS en Liquidación y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por todo concepto ordenado dentro del proceso con radicado No **76001333100520120002500** y el proceso ejecutivo con radicado **76001333300520170022801**, y renuncian a iniciar reclamación o acción, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión de las obligaciones surgidas en virtud de la sentencia proferida en ese proceso, una vez se haga efectivo el pago por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R ISS EN LIQUIDACIÓN-**.

(…)”.

<sup>3</sup> AD 17.2 página 1 del expediente electrónico de Onedrive e índice 125 del expediente electrónico Samai

La apoderada del demandante así mismo informó el 2 de febrero de 2022 que la suma transada ya fue pagada (AD 16.1 del expediente electrónico de Onedrive).

En consecuencia, por reunir el contrato de transacción los requisitos legales, y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanentes y sin condena de costas por así haberlo acordado las partes.

Finalmente, se advierte que la apoderada general de la entidad demandada por escritura pública N° 9 del 3 de enero de 2023<sup>4</sup>, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C., confiere poder general a la abogada Ana Cristina Rodríguez Agudelo, quien a su vez confiere poder especial a la abogada Vannesa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821 y tarjeta profesional N° 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante de legal de “Distira Empresarial S.A.S.”; por lo que, conforme al artículo 73 y siguientes del C.G.P., se le reconocerá personería en el presente proceso.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION** celebrada entre las partes el 2 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso instaurado en ejercicio del medio de control ejecutivo, propuesto por presentada por la apoderada judicial de los demandantes señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar y la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación – P.A.R. representado por FIDUAGRARIA S.A..

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, según se indicó.

---

<sup>4</sup> Índice 126 del expediente electrónico de Samai

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Vannesa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821 y tarjeta profesional N° 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**SEXTO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias,

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 325<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Soraya Yamil Lamir <a href="mailto:carolinaromero81@hotmail.com">carolinaromero81@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES <a href="mailto:contabilidad@iusveritas.com">contabilidad@iusveritas.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520180003701

### ASUNTO

Resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

#### I. ANTECEDENTES

La demandante presentó la liquidación del crédito, visible en el archivo 46 del expediente electrónico de Samai<sup>2</sup>, a la que se le corrió traslado el 23 de mayo de 2022<sup>3</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

La entidad ejecutada no describió el traslado realizado.

De otra parte, el banco de Occidente mediante comunicación BVRC 66605<sup>4</sup> solicitó se aclare el monto del embargo y el número del proceso, porque no coincide con el proceso del oficio con el que se aplicó el embargo.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> 4\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_LIQUIDACIO\_RAD760013333005201(.pdf) NroActua 46

<sup>3</sup> Índice 61 Expediente electrónico Samai

<sup>4</sup> Índice 71 Expediente electrónico Samai

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Subraya fuera de texto)

Con base en lo anterior, a la liquidación del crédito presentada por una de las partes se le corre traslado a su contraparte, quien dispone del término de tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta, aportando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada; sin embargo, corrido el término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada.

De manera que el juzgado realizará la verificación de la liquidación presentada por la parte demandante conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., con el propósito de determinar si la misma se prueba o se modifica de oficio.

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que no se aprobará teniendo en cuenta que la diferencia pensional neta causada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia inicia desde el 1º de agosto de 2014 con la suma de \$2.804.407, cuando el fallo proferido en segunda instancia quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2014, por lo que solamente debían liquidarse dos días de la mesada pensional del mes de agosto de 2014, circunstancia que incide en el descuento en salud del 12% y el descuento de solidaridad del 2%.

Igual sucedió con la liquidación de intereses de mora sobre el capital en el mes de agosto de 2014, que se inicia con una cuota mensual que se causa de \$2.804.407, cuando solamente debió liquidarse lo percibido en dos días, y ello es importante pues afecta el capital base de liquidación y en el capital liquidado al 31 de julio de 2022.

Por consiguiente, el Despacho tendrá en cuenta la liquidación del crédito realizada hasta el 31 de agosto de 2023, por el Profesional Universitario (Contador) del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adscrito a los Juzgados Administrativos, en la que se tuvo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y las modificaciones introducidas en la sentencia N° 2 del 25 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución.

En la presente liquidación se tiene en consideración unos errores de tipo aritmético que se cometieron al momento de determinar el capital de las diferencias adeudadas, como son que, en la tabla de ajuste del IPC anterior, en el año 2019 contenía un error el IPC de 3,80% cuando correspondía al 3.18%. Así mismo se advirtió que las diferencias pensionales fueron liquidadas hasta julio de 2014 cuando lo correcto era hasta el 29 de agosto de 2014.

DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	IPC	PENSION RECONOCIDA COLPENSIONES	PENSION DETERMINADA	DIFERENCIAS PENSIONALES
2011		\$ 10.042.500	\$ 13.052.899	\$ 3.010.399
2012	3,73%	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	\$ 3.122.687
2013	2,44%	\$ 10.671.262	\$ 13.870.142	\$ 3.198.880
2014	1,94%	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	\$ 3.260.938
2015	3,66%	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	\$ 3.380.289
2016	6,77%	\$ 12.039.844	\$ 15.648.978	\$ 3.609.134
2016	6,77%	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	\$ 779.246
2017	5,75%	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	\$ 824.053
2018	4,09%	\$ 16.367.884	\$ 17.225.640	\$ 857.757
2019	3,18%	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	\$ 885.034
2020	3,80%	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	\$ 918.665
2021	1,61%	\$ 17.812.376	\$ 18.745.831	\$ 933.455
2022	5,62%	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	\$ 985.916
2023	13,12%	\$ 21.281.754	\$ 22.397.021	\$ 1.115.268

Indexación de las diferencias pensionales desde el 26 de noviembre de 2011, hasta la ejecutoria de la sentencia 29 de agosto de 2014:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION RECONOCIDA	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO	DESCUENTO SALUD 12% + PENSION 2%	VALOR NETO A RECONOCER
AÑO 2011									
NOVIEMBRE 5días	\$ 1.673.750	\$ 2.175.483	30	\$501.733	117,09	108,70	\$540.459	\$75.664	\$464.795
MESADA ADIC.	\$ 1.673.750	\$ 2.175.483	30	\$501.733	117,09	108,70	\$540.459	\$0	\$540.459
DICIEMBRE	\$ 10.042.500	\$ 13.052.899	30	\$3.010.399	117,09	109,16	\$3.229.091	\$452.073	\$2.777.019
TOTAL AÑO SIN INDEXAR				\$4.013.865	TOTAL AÑO INDEXADO		\$4.310.010	\$527.737	\$3.782.273
AÑO 2012									
ENERO	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	109,96	\$3.325.167	\$465.523	\$2.859.644
FEBRERO	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	110,63	\$3.305.029	\$462.704	\$2.842.325
MARZO	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	110,76	\$3.301.150	\$462.161	\$2.838.989
ABRIL	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	110,92	\$3.296.388	\$461.494	\$2.834.894
MAYO	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,25	\$3.286.610	\$460.125	\$2.826.485
JUNIO	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,35	\$3.283.659	\$459.712	\$2.823.947
JULIO	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,32	\$3.284.544	\$459.836	\$2.824.708
AGOSTO	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,37	\$3.283.069	\$459.630	\$2.823.439
SEPTIEMBRE	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,69	\$3.273.663	\$458.313	\$2.815.350
OCTUBRE	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,87	\$3.268.396	\$457.575	\$2.810.820
NOVIEMBRE	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,72	\$3.272.784	\$458.190	\$2.814.594
MESADA ADIC.	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,72	\$3.272.784	\$0	\$3.272.784
DICIEMBRE	\$ 10.417.085	\$ 13.539.772	30	\$3.122.687	117,09	111,82	\$3.269.857	\$457.780	\$2.812.077
TOTAL AÑO SIN INDEXAR				\$40.594.929	TOTAL AÑO INDEXADO		\$42.723.101	\$5.523.044	\$37.200.056
AÑO 2013									
ENERO	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	111,82	\$3.349.641	\$468.950	\$2.880.692
FEBRERO	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	112,65	\$3.324.961	\$465.495	\$2.859.467
MARZO	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	112,65	\$3.324.961	\$465.495	\$2.859.467
ABRIL	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,16	\$3.309.976	\$463.397	\$2.846.580
MAYO	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,48	\$3.300.643	\$462.090	\$2.838.553
JUNIO	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,75	\$3.292.808	\$460.993	\$2.831.815
JULIO	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,80	\$3.291.361	\$460.791	\$2.830.571
AGOSTO	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,89	\$3.288.760	\$460.426	\$2.828.334
SEPTIEMBRE	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	114,23	\$3.278.971	\$459.056	\$2.819.915
OCTUBRE	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,93	\$3.287.606	\$460.265	\$2.827.341
NOVIEMBRE	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,68	\$3.294.836	\$461.277	\$2.833.559
MESADA ADIC.	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,68	\$3.294.836	\$0	\$3.294.836
DICIEMBRE	\$ 10.671.262	\$ 13.870.143	30	\$3.198.880	117,09	113,98	\$3.286.163	\$460.063	\$2.826.101

TOTAL AÑO SIN INDEXAR				\$41.585.446	TOTAL AÑO INDEXADO		\$42.925.525	\$5.548.296	\$37.377.228
AÑO 2014									
ENERO	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$3.260.939	117,09	114,54	\$3.333.537	\$466.695	\$2.866.842
FEBRERO	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$3.260.939	117,09	115,26	\$3.312.713	\$463.780	\$2.848.933
MARZO	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$3.260.939	117,09	115,71	\$3.299.830	\$461.976	\$2.837.854
ABRIL	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$3.260.939	117,09	116,24	\$3.284.784	\$459.870	\$2.824.914
MAYO	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$3.260.939	117,09	116,81	\$3.268.755	\$457.626	\$2.811.130
JUNIO	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$3.260.939	117,09	116,91	\$3.265.959	\$457.234	\$2.808.725
JULIO	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$3.260.939	117,09	117,09	\$3.260.939	\$456.531	\$2.804.407
AGOSTO 28 días	\$ 10.515.675	\$ 13.667.916	29	\$3.152.241	117,09	117,09	\$3.152.241	\$441.314	\$2.710.927
TOTAL SIN INDEXAR				\$25.978.812	TOTAL INDEXADO		\$26.178.758	\$3.665.026	\$22.513.732
GRAN TOTAL TOTAL A LA EJECUTORIA 29/08/2014				<b>\$112.173.052</b>	TOTAL INDEXADO		<b>\$116.137.394</b>	<b>\$15.264.104</b>	<b>\$100.873.290</b>

Diferencias pensionales adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						
AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION RECONOCIDA	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	DESCUENTO SALUD 12% + PENSION 2%	VALOR NETO A RECONOCER
AGOSTO	\$ 362.609	\$ 471.307	1	\$ 108.698	\$15.218	\$93.480
SEPTIEMBRE	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$ 3.260.939	\$456.531	\$2.804.407
OCTUBRE	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$ 3.260.939	\$456.531	\$2.804.407
NOVIEMBRE	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$ 3.260.939	\$456.531	\$2.804.407
MESADA ADIC.	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$ 3.260.939	\$0	\$3.260.939
DICIEMBRE	\$ 10.878.285	\$ 14.139.223	30	\$ 3.260.939	\$456.531	\$2.804.407
2015						
ENERO	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
FEBRERO	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
MARZO	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
ABRIL	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
MAYO	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
JUNIO	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
JULIO	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
AGOSTO	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
SEPTIEMBRE	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
OCTUBRE	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
NOVIEMBRE	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
MESADA ADIC.	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$0	\$3.380.289
DICIEMBRE	\$ 11.276.430	\$ 14.656.719	30	\$ 3.380.289	\$473.240	\$2.907.049
2016						
ENERO	\$ 12.039.844	\$ 15.648.979	30	\$ 3.609.135	\$505.279	\$3.103.856
FEBRERO	\$ 12.039.844	\$ 15.648.979	30	\$ 3.609.135	\$505.279	\$3.103.856
MARZO	\$ 12.039.844	\$ 15.648.979	30	\$ 3.609.135	\$505.279	\$3.103.856
ABRIL	\$ 12.039.844	\$ 15.648.979	30	\$ 3.609.135	\$505.279	\$3.103.856
MAYO	\$ 12.039.844	\$ 15.648.979	30	\$ 3.609.135	\$505.279	\$3.103.856
JUNIO	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$109.094	\$670.152
JULIO	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$109.094	\$670.152
AGOSTO	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$109.094	\$670.152
SEPTIEMBRE	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$109.094	\$670.152
OCTUBRE	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$109.094	\$670.152

NOVIEMBRE	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$109.094	\$670.152
MESADA ADIC.	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$0	\$779.246
DICIEMBRE	\$ 14.869.732	\$ 15.648.978	30	\$ 779.246	\$109.094	\$670.152
2017						
ENERO	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
FEBRERO	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
MARZO	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
ABRIL	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
MAYO	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
JUNIO	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
JULIO	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
AGOSTO	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
SEPTIEMBRE	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
OCTUBRE	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
NOVIEMBRE	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
MESADA ADIC.	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$0	\$824.053
DICIEMBRE	\$ 15.724.742	\$ 16.548.795	30	\$ 824.053	\$115.367	\$708.686
2018						
ENERO	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
FEBRERO	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
MARZO	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
ABRIL	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
MAYO	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
JUNIO	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
JULIO	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
AGOSTO	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
SEPTIEMBRE	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
OCTUBRE	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
NOVIEMBRE	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
MESADA ADIC.	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$0	\$857.757
DICIEMBRE	\$ 16.367.884	\$ 17.225.641	30	\$ 857.757	\$120.086	\$737.671
2019						
ENERO	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
FEBRERO	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
MARZO	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
ABRIL	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
MAYO	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
JUNIO	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
JULIO	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
AGOSTO	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
SEPTIEMBRE	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
OCTUBRE	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
NOVIEMBRE	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
MESADA ADIC.	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$0	\$885.034
DICIEMBRE	\$ 16.888.382	\$ 17.773.416	30	\$ 885.034	\$123.905	\$761.129
2020						
ENERO	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
FEBRERO	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
MARZO	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052

ABRIL	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
MAYO	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
JUNIO	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
JULIO	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
AGOSTO	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
SEPTIEMBRE	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
OCTUBRE	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
NOVIEMBRE	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
MESADA ADIC.	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$0	\$918.665
DICIEMBRE	\$ 17.530.141	\$ 18.448.806	30	\$ 918.665	\$128.613	\$790.052
2021						
ENERO	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
FEBRERO	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
MARZO	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
ABRIL	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
MAYO	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
JUNIO	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
JULIO	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
AGOSTO	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
SEPTIEMBRE	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
OCTUBRE	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
NOVIEMBRE	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
MESADA ADIC.	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$0	\$933.456
DICIEMBRE	\$ 17.812.376	\$ 18.745.832	30	\$ 933.456	\$130.684	\$802.772
2022						
ENERO	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$ 985.916	\$138.028	\$847.888
FEBRERO	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$ 985.916	\$138.028	\$847.888
MARZO	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$ 985.916	\$138.028	\$847.888
ABRIL	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$ 985.916	\$138.028	\$847.888
MAYO	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$ 985.916	\$138.028	\$847.888
JUNIO	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$ 985.916	\$138.028	\$847.888
JULIO	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$ 985.916	\$138.028	\$847.888
<b>Subtotal</b>				<b>\$148.984.756</b>	<b>\$19.200.344</b>	<b>\$129.784.412</b>
<b>Mas diferencias pensionales adeudadas con posterioridad a la fecha de corte del demandante el 01/08/2022, hasta el 31/08/2023</b>						
AGOSTO	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$985.916	\$138.028	\$847.888
SEPTIEMBRE	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$985.916	\$138.028	\$847.888
OCTUBRE	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$985.916	\$138.028	\$847.888
NOVIEMBRE	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$985.916	\$138.028	\$847.888
MESADA ADIC.	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$985.916	\$0	\$985.916
DICIEMBRE	\$ 18.813.432	\$ 19.799.347	30	\$985.916	\$138.028	\$847.888
2023						
ENERO	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
FEBRERO	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
MARZO	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
ABRIL	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
MAYO	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
JUNIO	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
JULIO	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131
AGOSTO	\$ 21.281.754	\$ 22.397.022	30	\$1.115.268	\$156.138	\$959.131

GRAN TOTAL.		\$163.822.397	\$21.139.586	\$142.682.811
-------------	--	---------------	--------------	---------------

Liquidación de intereses mora capital:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$100,873,290. MAS MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD Rad.2018-00037						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	2	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 186.960	\$100.873.290	\$ 140.776
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 2.804.407	\$ 101.060.250	\$ 2.115.556
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 2.804.407	\$ 103.864.657	\$ 2.230.299
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 6.065.345	\$ 106.669.064	\$ 2.216.630
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 2.804.407	\$ 112.734.409	\$ 2.420.760
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 2.907.048	\$ 115.538.816	\$ 2.485.554
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 2.907.048	\$ 118.445.864	\$ 2.301.503
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 2.907.048	\$ 121.352.912	\$ 2.610.631
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.907.048	\$ 124.259.960	\$ 2.605.962
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.907.048	\$ 127.167.008	\$ 2.755.826
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.907.048	\$ 130.074.056	\$ 2.727.895
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 2.907.048	\$ 132.981.104	\$ 2.867.364
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 2.907.048	\$ 135.888.152	\$ 2.930.046
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 2.907.048	\$ 138.795.200	\$ 2.896.189
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 2.907.048	\$ 141.702.248	\$ 3.065.218
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 6.287.337	\$ 144.609.296	\$ 3.027.195
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 2.907.048	\$ 150.896.633	\$ 3.264.105
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 3.103.856	\$ 153.803.681	\$ 3.380.083
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 3.103.856	\$ 156.907.537	\$ 3.225.824
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 3.103.856	\$ 160.011.393	\$ 3.516.507
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.103.856	\$ 163.115.249	\$ 3.602.048
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.103.856	\$ 166.219.105	\$ 3.792.943
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 670.152	\$ 169.322.960	\$ 3.739.132
811	01-jul.-16	31-jul.-16	5	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 169.993.112	\$ 646.936
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A JUNIO 30</b>			<b>DE 2016</b>				<b>\$ 169.993.112</b>	<b>\$ 64.564.982</b>	
<b>MENOS: ABONO MAYO 25 MEDIANTE</b>			<b>RESOLUCION 155522</b>				<b>-\$ 151.814.520</b>		
<b>NUEVO CAPITAL ADEUDADO AL 30 DE</b>			<b>JUNIO DE 2016</b>				<b>\$ 82.743.574</b>		
811	01-jul.-16	31-jul.-16	26	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 670.152	\$ 82.743.574	\$ 1.637.448
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 670.152	\$ 83.413.726	\$ 1.968.154
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 670.152	\$ 84.083.878	\$ 1.919.968
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 670.152	\$ 84.754.030	\$ 2.052.790
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.449.398	\$ 85.424.182	\$ 2.002.278
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 670.152	\$ 86.873.580	\$ 2.104.126
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 708.686	\$ 87.543.732	\$ 2.149.676
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 708.686	\$ 88.252.418	\$ 1.957.361
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 708.686	\$ 88.961.104	\$ 2.184.480
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 708.686	\$ 89.669.789	\$ 2.130.025
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 708.686	\$ 90.378.475	\$ 2.218.421
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 708.686	\$ 91.087.161	\$ 2.163.693
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 708.686	\$ 91.795.847	\$ 2.222.466
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 708.686	\$ 92.504.532	\$ 2.239.624
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 708.686	\$ 93.213.218	\$ 2.140.614
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 708.686	\$ 93.921.904	\$ 2.198.843
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 1.532.739	\$ 94.630.589	\$ 2.127.109
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 708.686	\$ 96.163.328	\$ 2.215.873
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 737.671	\$ 96.872.014	\$ 2.224.666
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 737.671	\$ 97.609.685	\$ 2.052.076
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 737.671	\$ 98.347.356	\$ 2.257.590
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 737.671	\$ 99.085.027	\$ 2.182.469
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 737.671	\$ 99.822.698	\$ 2.268.113
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 737.671	\$ 100.560.369	\$ 2.195.961
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 737.671	\$ 101.298.040	\$ 2.261.015
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 737.671	\$ 102.035.711	\$ 2.268.472
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 737.671	\$ 102.773.382	\$ 2.198.469

1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 737.671	\$ 103.511.053	\$ 2.269.726
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.595.428	\$ 104.248.724	\$ 2.198.240
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 737.671	\$ 105.844.152	\$ 2.296.877
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 761.129	\$ 106.581.822	\$ 2.287.589
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 761.129	\$ 107.342.951	\$ 2.132.649
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 761.129	\$ 108.104.080	\$ 2.342.715
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 761.129	\$ 108.865.209	\$ 2.277.901
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 761.129	\$ 109.626.338	\$ 2.372.454
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 761.129	\$ 110.387.467	\$ 2.307.641
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 761.129	\$ 111.148.596	\$ 2.398.806
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 761.129	\$ 111.909.725	\$ 2.419.658
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 761.129	\$ 112.670.854	\$ 2.357.530
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 761.129	\$ 113.431.983	\$ 2.427.874
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 1.646.162	\$ 114.193.111	\$ 2.357.652
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 761.129	\$ 115.839.274	\$ 2.457.565
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 761.129	\$ 116.600.403	\$ 2.457.487
94	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 790.052	\$ 117.361.532	\$ 2.345.565
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 790.052	\$ 118.151.584	\$ 2.511.314
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 790.052	\$ 118.941.635	\$ 2.416.801
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 790.052	\$ 119.731.687	\$ 2.454.167
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 790.052	\$ 120.521.739	\$ 2.382.491
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 790.052	\$ 121.311.791	\$ 2.478.046
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 790.052	\$ 122.101.843	\$ 2.514.970
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 790.052	\$ 122.891.894	\$ 2.456.726
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 790.052	\$ 123.681.946	\$ 2.522.741
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 1.708.717	\$ 124.471.998	\$ 2.426.717
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 790.052	\$ 126.180.715	\$ 2.493.702
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 802.772	\$ 126.970.766	\$ 2.491.343
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 802.772	\$ 127.773.538	\$ 2.290.131
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 802.772	\$ 128.576.310	\$ 2.534.549
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 802.772	\$ 129.379.082	\$ 2.455.440
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 802.772	\$ 130.181.854	\$ 2.541.168
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 802.772	\$ 130.984.626	\$ 2.473.076
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 802.772	\$ 131.787.398	\$ 2.567.167
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 802.772	\$ 132.590.170	\$ 2.590.865
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 802.772	\$ 133.392.942	\$ 2.515.930
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 802.772	\$ 134.195.714	\$ 2.600.470
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 1.736.228	\$ 134.998.486	\$ 2.556.799
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 802.772	\$ 136.734.714	\$ 2.702.280
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 847.888	\$ 137.537.486	\$ 2.745.900
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 847.888	\$ 138.385.373	\$ 2.575.775
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 847.888	\$ 139.233.261	\$ 2.892.876
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 847.888	\$ 140.081.149	\$ 2.894.830
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 847.888	\$ 140.929.036	\$ 3.101.303
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 847.888	\$ 141.776.924	\$ 3.112.101
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 847.888	\$ 142.624.812	\$ 3.356.978
<b>TOTAL CAPITAL A JULIO 31 DE 2022</b>								<b>\$ 143.472.700</b>	
<b>TOTAL INTERESES A JULIO 31 DE 2022</b>									<b>\$172.906.366</b>
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 847.888	\$ 143.472.700	\$ 3.505.212
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 847.888	\$ 144.320.587	\$ 3.583.259
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 847.888	\$ 145.168.475	\$ 3.875.436
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 1.695.775	\$ 146.016.363	\$ 3.925.319
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 847.888	\$ 147.712.138	\$ 4.353.405
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 959.131	\$ 148.560.026	\$ 4.538.086
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 959.131	\$ 149.519.157	\$ 4.285.350
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 959.131	\$ 150.478.287	\$ 4.861.820
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	\$ 959.131	\$ 151.437.418	\$ 4.784.713
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 959.131	\$ 152.396.548	\$ 4.847.834
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 959.131	\$ 153.355.679	\$ 4.654.421
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 959.131	\$ 154.314.810	\$ 4.785.113
1090	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 959.131	\$ 155.273.940	\$ 4.730.731
<b>Gran total.</b>							<b>\$73.489.497</b>	<b>\$ 156.233.071</b>	<b>\$ 229.637.066</b>

Capital a 31 de agosto de 2023	\$156.233.071
Intereses causados desde el 30 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2023.	\$229.637.066
Total Capital e Intereses al 31 de agosto de 2023.	\$385.870.137

Como quiera que en el expediente electrónico de Samai se encuentra constituido a favor de este proceso el título judicial N° 469030002932742 por valor de \$250.691.787, se ordenará su pago a la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que se encuentra facultada para recibir, según consta en el AD 01, páginas 1-3 del expediente electrónico de Onedrive.

Ahora, con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que se indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, ésta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Con relación a la comunicación del banco de Occidente en la que solicitó se aclare el monto del embargo y el número del proceso, porque no coincide con el proceso del oficio con el que se aplicó el embargo, el Despacho ordenará oficiar al Banco de Occidente, con el propósito de aclararle que en el proceso de la referencia, radicado con el N°76001333300520180003701 por auto interlocutorio N°355 del 25 de junio de 2019 se ordenó el embargo y posterior congelamiento de los dineros que la entidad demandada tuviera en las entidades bancarias ahí determinadas, decisión que le fuera comunicada a esa entidad a través del oficio circular N° 1065 de la misma fecha<sup>5</sup>, cuyo monto de embargo fue limitado en la suma de \$250.691.787, por lo que la suma congelada debe ser puesta a disposición de este Despacho en la cuenta N° 760012045005 del Banco Agrario de Colombia.

Por último, se observa que en el índice 50<sup>6</sup> del expediente electrónico Samai, el representante legal de la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. (apoderada general de COLPENSIONES), sustituyó el poder a él otorgado a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.114.045.981 y tarjeta profesional N° 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que represente los intereses de la entidad demandada dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

<sup>5</sup>AD 14 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>6</sup> 12\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_MEJURSUA35722SO(.pdf) NroAc tua 49.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo los cálculos efectuados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la presente liquidación del crédito realizada por el Despacho con apoyo del Profesional Universitario (Contador) del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adscrito a los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** Líquidense por secretaría, las costas y agencias en derecho de acuerdo con lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial N° 469030002932742 por valor de \$250.691.787, a la abogada de la parte ejecutante Carolina Romero Burbano.

**QUINTO:** Oficiar al banco de Occidente, con el propósito de aclararle que en el proceso de la referencia, radicado con el N°76001333300520180003701 por auto interlocutorio N°355 del 25 de junio de 2019 se ordenó el embargo y posterior congelamiento de los dineros que la entidad demandada tuviera en las entidades bancarias ahí determinadas, decisión que le fuera comunicada a esa entidad a través del oficio circular N° 1065 de la misma fecha<sup>7</sup>, cuyo monto de embargo fue limitado en la suma de \$250.691.787, por lo que la suma congelada debe ser puesta a disposición de este Despacho en la cuenta N° 760012045005 del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.114.045.981 y tarjeta profesional N° 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

---

<sup>7</sup>AD 14 del expediente electrónico de Onedrive

electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>8</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>8</sup> <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 326<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Rosa Icela Pacheco y otros. <a href="mailto:mellizosyassociados@gmail.com">mellizosyassociados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230007800 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Rosa Icela Pacheco, Darío Carmona Restrepo, Diomar Castillo de Pacheco, Yanerly Trujillo Pacheco en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Stevan Trejos Trujillo, Lisderly Trujillo Pacheco en nombre propio y en representación de su menor hijo Mathias Fernández Trujillo, María Magola Pacheco, José Floer Pacheco Castillo, Brayan Hernán Torres y Humberto Pacheco, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de reparación directa, por unos hechos ocurridos en este circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 13 de julio de 2022, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida<sup>3</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300078007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300078007600133)

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: "2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDALISTAPARAR(.pdf) NroActua 2" pág. 99 – 103 del expediente electrónico SAMAI.

demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado David Mellizo Díaz identificado con la C.C. N° 44.676.597 y tarjeta profesional N° 357.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por los señores Rosa Icela Pacheco, Darío Carmona Restrepo, Diomar Castillo de Pacheco, Yanerly Trujillo Pacheco en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Stevan Trejos Trujillo, Lisderly Trujillo Pacheco en nombre propio y en representación de su menor hijo Mathias Fernández Trujillo, María Magola Pacheco, José Floer Pacheco Castillo, Brayan Hernán Torres y Humberto Pacheco, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Índice 2, descripción del documento: "2\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDALISTAPARAR(.pdf) NroActua 2" páginas 10 – 20 y 104 - 108 del expediente electrónico SAMAI.

el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado David Mellizo Díaz identificado con la C.C. N° 44.676.597 y tarjeta profesional N° 357.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación N° 449<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Camacho <a href="mailto:info@yulietmedina.com">info@yulietmedina.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP <a href="mailto:info@iusveritas.com">info@iusveritas.com</a> , <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTIA:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> , <a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:katalina_kaiser@hotmail.com">katalina_kaiser@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170019100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 87 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado tanto por la apoderada de la parte demandante como demandada (Índice 83 a 86 Samai), contra la sentencia N° 26 del 9 de agosto de 2023 (Índice 81 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la apoderada de la parte demandante como demandada, contra la sentencia N° 26 del 9 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> ALZ

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>2</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación N° 448<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Jaime de Jesús Jaramillo <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR <a href="mailto:direccion@casur.gov.co">direccion@casur.gov.co</a> , <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200022900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 22 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (Índice 21 Samai), contra la sentencia N° 20 del 28 de junio de 2023 (Índice 19 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 20 del 28 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación N° 447<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Luisa Fernanda García Vanegas y otros <a href="mailto:yohanyrzo@gmail.com">yohanyrzo@gmail.com</a> , <a href="mailto:palmeraycedro@hotmail.com">palmeraycedro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Red de Salud del Norte E.S.E. Joaquín Paz Borrero <a href="mailto:info@esenorte.gov.co">info@esenorte.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co">notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co</a> , <a href="mailto:amandaacostaa1977@hotmail.com">amandaacostaa1977@hotmail.com</a> <a href="mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com">camilogaleanojuridico@gmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	La Previsora S.A., Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS <a href="mailto:asociacionasss@gmail.com">asociacionasss@gmail.com</a> , <a href="mailto:luna.montoya04@hotmail.es">luna.montoya04@hotmail.es</a> ,
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520150014200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 84 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (Índice 82 Samai), contra la sentencia N° 14 de 7 de junio de 2023 (Índice 78 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 14 de 7 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> ALZ

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>2</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 450<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho tributario
<b>DEMANDANTE:</b>	Yanery Erazo Cabrera <a href="mailto:circuloasesorprofesional@gmail.com">circuloasesorprofesional@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:roccylatorre@cali.gov.co">roccylatorre@cali.gov.co</a> <a href="mailto:luzmaga1986@hotmail.com">luzmaga1986@hotmail.com</a> <a href="mailto:hectorm_63@hotmail.com">hectorm_63@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520120015700

Se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, obrante en el índice 47 del expediente electrónico Samai<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, que confirmó el fallo N° 153 del 27 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia N° 153 de fecha 27 de septiembre de 2016 y en aplicación del numeral 4° del artículo 336 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6° numeral 3.1.2 del mencionado acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 5% de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se liquiden las costas a las que fue condenada la parte demandada.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> 2\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O\_76001333300520120015(.pdf) N roActua 47

electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N°451<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Omaira Muñoz Cerón <a href="mailto:soniacortesolaya@hotmail.com">soniacortesolaya@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP- <a href="mailto:notificacionjudicialugpp@uggp.gov.co">notificacionjudicialugpp@uggp.gov.co</a> <a href="mailto:wpiedrahita@uggp.gov.co">wpiedrahita@uggp.gov.co</a> <a href="mailto:demande.cartago@gmail.com">demande.cartago@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACION:</b>	7600133330020180006100

Se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2023, obrante en el índice 38 del expediente electrónico Samai<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2023, que confirmó el fallo N° 11 del 3 de marzo de 2022, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

**TERCERO: Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico o electrónico de Onedrive.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> 4\_ED\_ACUACIONESDESEGUNDAI(.zip) NroActua 38

<sup>3</sup> Índice 41 del expediente electrónico de Samai

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 452<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Amparo Patricia Marín Trujillo <a href="mailto:abogado3@acevedogallegoabogados.com">abogado3@acevedogallegoabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. <a href="mailto:notificacionjudicialugpp@ugpp.gov.co">notificacionjudicialugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co">wpiedrahita@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:demande.cartago@gmail.com">demande.cartago@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190020600 <sup>2</sup>

Se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022, obrante en el índice 40 del expediente electrónico Samai<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022, que confirmó el fallo N° 22 del 30 de marzo de 2022, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 23 de agosto de 2023<sup>4</sup>.

**TERCERO: Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico o electrónico de Onedrive.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> [76001333300520190020600](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx)

<sup>3</sup> 17\_RECEPCIONACTUACIONSUPERIOR\_9\_760013333005201900(.pdf) Nro Actua 40

<sup>4</sup> Índice 46 del expediente electrónico de Samai

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 329<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Claudia Inelda Alomia y otros. <a href="mailto:paosua17nov@hotmail.com">paosua17nov@hotmail.com</a> <a href="mailto:escobaralomia@gmail.com">escobaralomia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca. <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230009100 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Claudia Inelda Alomia en nombre propio y en representación de su menor hijo Jaider Stiven Alomia Caicedo, Lleidy Marithza Alomia Caicedo y Valentina Escobar Alomia, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca.

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del Acta de conciliación prejudicial de fecha 27 de febrero de 2023, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida<sup>3</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300091007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300091007600133)

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_PODERDEMANDAYACT(.pdf) NroActua 2" páginas 13 - 15 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada Paula Yuliana Suarez Gil identificada con la C.C. N° 1.128.444.641 y tarjeta profesional N° 190.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por los señores Claudia Inelda Alomia en nombre propio y en representación de su menor hijo Jaider Stiven Alomia Caicedo, Lleidy Marithza Alomia Caicedo y Valentina Escobar Alomia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_PODERDEMANDAYACT(.pdf) NroActua 2" páginas 1 y 2 del expediente electrónico SAMAI.

2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Paula Yuliana Suarez Gil identificada con la C.C. N° 1.128.444.641 y tarjeta profesional N° 190.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 331<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Vivian Johanna Cabezas Landázuri y otros. <a href="mailto:abogadoscm518@hotmail.com">abogadoscm518@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:div03@buzonejercito.mil.co">div03@buzonejercito.mil.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230012000 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Vivian Johanna Cabezas Landázuri en nombre propio y en representación de sus menores hijos Dylan Stiven Saa Cabezas, Breiner Alexis Cabezas Landázuri, Daniel José Riascos Cabezas, Juan Stevan Riascos Cabezas; y, José Lázaro Riascos Suarez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

#### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 10 de abril de 2023, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida<sup>3</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300120007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300120007600133)

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAVIVIANJOHAN(.pdf) NroActua 2" páginas 24 - 30 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Andrés José Cerón Medina identificado con la C.C. N° 76.311.588 y tarjeta profesional N° 83.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por los señores Vivian Johanna Cabezas Landázuri en nombre propio y en representación de sus menores hijos Dylan Stiven Saa Cabezas, Breiner Alexis Cabezas Landázuri, Daniel José Riascos Cabezas, Juan Stevan Riascos Cabezas; y, José Lázaro Riascos Suarez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAVIVIANJOHAN(.pdf) NroActua 2" páginas 96 - 97 del expediente electrónico SAMAI.

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Andrés José Cerón Medina identificado con la C.C. N° 76.311.588 y tarjeta profesional N° 83.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 332<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Jamil Stiven Carvajal Álvarez <a href="mailto:lardila@procederlegal.com">lardila@procederlegal.com</a> <a href="mailto:carva.stiven@gmail.com">carva.stiven@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:luzkarimetabaresvelandia@gmail.com">luzkarimetabaresvelandia@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220007100

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por Jamil Stiven Carvajal Álvarez en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad.

### I. ANTECEDENTES

**A. Solicitud de suspensión provisional** (Páginas 21-23 AD 01 del expediente electrónico de Onedrive)

El demandante por conducto de apoderada solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, resolución N°000000836769021 del 25 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAMIL STIVEN CARVAJAL ÁLVAREZ”* y resolución N°41520102108178 del 30 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial Santiago de Cali y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a la anterior obligación, al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29; Ley 105 de 1993, artículo 3; Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011, artículo 138; la Ley 1564 de 2012, artículo 167; Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. y resolución 3027 de 2010, artículo 7.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que no entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a concluir que en el presente asunto, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, ya que *“(…) es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el*

<sup>1</sup> RDM

*presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.*

*En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.*

*Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor JAMIL STIVEN CARVAJAL ÁLVAREZ toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JAMIL STIVEN CARVAJAL ÁLVAREZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción<sup>20</sup>, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor JAMIL STIVEN CARVAJAL ÁLVAREZ a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”*

## **B. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de sustanciación N° 227 del 12 de mayo de 2023<sup>2</sup>, notificado el 15 de mayo de 2023<sup>3</sup> se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos<sup>4</sup>:

Solicitó se declarará improcedente la solicitud de ordenar la suspensión provisional de la resolución N° 000000836769021 de 25 de marzo de “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAMIL STIVEN CARVAJAL ALVAREZ*” y la resolución N° 41520102108178 de 30 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación

Considera que, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud que permitan establecer de forma manifiesta la infracción alegada.

Que adicional al requisito en mención, también se debe establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación

---

<sup>2</sup> Índice 8 del expediente electrónico de Samai

<sup>3</sup> Índice 10 ibidem

<sup>4</sup> Índice 15 ibidem

de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

Que, en el presente caso, según la normatividad que rige el asunto, la sanción que impuso la autoridad de tránsito en contra del demandante fue expedida dentro del proceso contravencional adelantado con el lleno de garantías procesales, el respeto de la ley y sus derechos; además, el demandante siempre estuvo asistido y representado dentro del proceso contravencional por abogada designada por él, quien ejerció las facultades de la defensa, por lo tanto la Secretaría de Movilidad actuó en cumplimiento de los preceptos legales, e impuso la sanción conforme a las pruebas recaudadas, determinado la responsabilidad del infractor.

Que la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el demandante conlleva indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, que no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

Así mismo indica que la medida cautelar debe evitar un perjuicio real y evidente, que no está acreditado en la solicitud presentada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares en la ley 1437 de 2011, en reciente providencia<sup>5</sup>, el Consejo de Estado señaló:

“(…) De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora si lo que se deprecia es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora”.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2019<sup>6</sup>, que revocó decisión que decretó la medida de suspensión provisional de acto administrativo, señaló:

“(…) 22. De las normas antes analizadas<sup>7</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.<sup>8</sup>”.

Sobre los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, dijo:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole formal,<sup>10</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>8</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

contencioso administrativo;<sup>11</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>12</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>13</sup>

Ahora, sobre los requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, señaló:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>14</sup> de índole material,<sup>15</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>16</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>17</sup>”.

“(…)

La Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.”.

“(…)

Desde un punto de vista constitucional, (...) el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se [sic] sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.”

Por último, sobre los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, expuso:

“(…)Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>18</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>19</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.<sup>20</sup>

### Caso Concreto:

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de las resoluciones N°000000836769021 del 25 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAMIL*

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>13</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>15</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>16</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>18</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>19</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

<sup>20</sup> Artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011.

*STIVEN CARVAJAL ÁLVAREZ*”, y, la N°41520102108178 del 30 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial Santiago de Cali. Además, la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a la anterior obligación.

Al entrar a analizar los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jamil Stiven Carvajal Álvarez; 2) la medida cautelar fue solicitada dentro del escrito de demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa los motivos por los que se debe suspender los actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia conforme lo mencionado anteriormente.

En el presente asunto, el objeto comprende en esencia, la legalidad o ilegalidad de las decisiones adoptadas por el Distrito Especial Santiago de Cali, en el marco de un proceso sancionatorio contravencional contra el demandante, donde, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección de los derechos del demandante, la medida provisional no se constituye materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, tal y como lo dijo la jurisprudencia *ibídem*, “... de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”<sup>21</sup>.

Por lo anterior, el despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos generales o comunes de índole material.

Por otro lado, frente a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, encuentra el despacho que la demanda no solo persigue la nulidad del acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario establecer, después de verificar si existe o no una violación de las normas superiores invocadas, si la parte demandante probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios (art. 231 inciso 2° de la ley 1437 de 2011).

Respecto a la existencia de perjuicios, encuentra el despacho que la parte demandante no logró probarlos al menos sumariamente, pues en el caso concreto los argumentos expuestos por el demandante a través de apoderada judicial solo se limitaron en decir que, al negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable “(...) toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles (...) quien para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

*libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor (...) a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, sería infructuoso el presente proceso”, sin aportar prueba alguna que demuestra efectivamente esa afectación; además que, en el proceso de cobro coactivo puede proponer excepciones ejerciendo de esta manera su derecho de defensa y contradicción, dado que hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.*

Por lo anterior, el demandante no logró acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

Por último, con relación a la violación de las normas superiores invocadas, de la normativa y jurisprudencia en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

El demandante estima que los actos demandados fueron expedidos en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29; Ley 105 de 1993, artículo 3; Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011, artículo 138; la Ley 1564 de 2012, artículo 167; Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. y resolución 3027 de 2010, artículo 7, configurándose la causal de falta de motivación y vulneración de su derecho al debido proceso y de defensa, aseveración que no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere que dentro de las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza, si efectivamente los actos administrativos demandados infringieron el principio fundamental de legalidad, el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, máxime cuando el demandante esgrime en la solicitud de medida cautelar y en el fundamento jurídico de la demanda, la omisión e indebida valoración del acervo probatorio allegado en el proceso administrativo adelantado por la entidad demandada, vulneración que en esta etapa procesal no se advierte.

Por el contrario, revisado el contenido del acto administrativo aportado, se advierte que contienen una descripción de los hechos que originaron la sanción, los fundamentos de derecho, la relación de normas vulneradas, la identificación clara del sancionado y una valoración de las pruebas recaudadas, sumado al análisis de los argumentos de la defensa que actúo por intermedio de apoderada judicial, por lo que la simple confrontación con las normas superiores no es suficiente, sino que se requiere un análisis de fondo y detallado, para finalmente concluir sobre la legalidad de los actos demandados, por lo que no se avizora una violación de las normas superiores invocadas.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia generales de índole material y los requisitos de procedencia específicos para la suspensión provisional, no hay lugar a decretar la medida.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la parte demandada con el memorial que descorre traslado cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.978.544 y portadora de la tarjeta profesional N° 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada<sup>22</sup>.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por la apoderada de Jamil Stiven Carvajal Álvarez, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.978.544 y portadora de la tarjeta profesional N° 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**CUARTO:** Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P<sup>23</sup>, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>24</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>22</sup> Índice 15 del expediente electrónico de Samai.

<sup>23</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>24</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de sustanciación N° 441<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Lina María Zapata Aguirre <a href="mailto:Legalgroupsas1@gmail.com">Legalgroupsas1@gmail.com</a> <a href="mailto:uridinolacortez@gmail.com">uridinolacortez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:asuntosjuridicos2005@hotmail.com">asuntosjuridicos2005@hotmail.com</a> <a href="mailto:yocego@hotmail.com">yocego@hotmail.com</a> <a href="mailto:yolanda.ceballos@cali.gov.co">yolanda.ceballos@cali.gov.co</a>
<b>LLAMADOS GARANTÍA:</b>	<b>EN</b> La Previsora S.A. <sup>2</sup> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dsanle@emcali.net.co">dsanle@emcali.net.co</a> Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia) <sup>3</sup> <a href="mailto:notificaciones.co@zurich.com">notificaciones.co@zurich.com</a> <a href="mailto:rvelez@velezgutierrez.com">rvelez@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:ddiaz@velezgutierrez.com">ddiaz@velezgutierrez.com</a> Mapfre Seguros S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> Axa Colpatria Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:capazrussi@gmail.com">capazrussi@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520180023000 <sup>4</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 102 del 14 de marzo de 2019, se admitió la demanda<sup>5</sup> en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma<sup>6</sup>. Así mismo, se notificó a los llamados en garantía, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A.

<sup>3</sup> Llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A.

<sup>4</sup> Expediente electrónico one drive [76001333300520180023000](https://76001333300520180023000); expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201800230007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201800230007600133)

<sup>5</sup> AD 04 del expediente electrónico OneDrive

<sup>6</sup> AD 05 y 07 del expediente electrónico OneDrive

manifiesta en las constancias secretariales que anteceden<sup>7</sup>.

El demandado Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad, contestó<sup>8</sup> la demanda en términos<sup>9</sup> y propuso excepciones; Los llamados en garantía **La Previsora S.A.**<sup>10</sup>, **Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia)**<sup>11</sup>, **Mapfre Seguros S.A.**<sup>12</sup> y **Axa Colpatria Seguros S.A.**<sup>13</sup> contestaron la demanda y los llamamientos en garantía, en términos, como consta en las constancias secretariales que anteceden<sup>14</sup>, surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas contra los llamamientos en garantía por las aseguradoras llamadas, La Previsora S.A.<sup>15</sup> y Zúrich Colombia Seguros S.A.<sup>16</sup> manifestando su oposición a las mismas.

Por el demandado **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó: **i) Cobro de lo no debido; ii) Prescripción del derecho; iii) Carencia de objeto; e, iv) innominada.**

Por los llamados en garantía:

- **La Previsora S.A.** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i) Legalidad del acto administrativo demandado; ii) Ausencia de subordinación en los contratos de prestación de servicios celebrados por el municipio de Santiago de Cali y la señora Lina María Zapata Aguirre; y, iii) Cobro de lo no debido; Para el llamamiento en garantía: i) Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos nro. 1009683 vigencia desde el 1/01/2015 a 28/03/2015 por cuanto no se encontraba vigente para la fecha de expedición del acto administrativo; ii) Falta de cobertura contractual por cuanto el funcionario que expidió el acto administrativo demandado no estaba en el listado de cargos asegurados; iii) Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos nro. 1009683 vigencia comprendida desde el 1/01/2015 a 28/03/2015 por cuanto el acto administrativo demandado no constituye un acto incorrecto derivado de un funcionario asegurado; iv) Falta de cobertura en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos nro. 1009683 vigencia comprendida desde el 1/01/2015 a 28/03/2015 para reclamaciones de carácter laboral; v) Coaseguro o porcentaje de participación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en porcentaje de 55% del valor de la pérdida; y, v) Limite del valor asegurado y deducible.**

- **Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia).** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i) Coadyuvancia de las excepciones propuestas a la demanda por parte del municipio de Santiago de Cali; ii) Inexistencia de relación laboral entre la demandante y el Municipio de Santiago de Cali – Imposibilidad de aplicar la teoría del contrato realidad; iii) Imposibilidad de declarar a la señora Lina María Zapata Aguirre como empleada pública; iv) Improcedencia de la sanción moratoria; v)**

<sup>7</sup> AD 11 y 34 del expediente electrónico OneDrive e índice 36 del expediente electrónico SAMAI

<sup>8</sup> AD 08 expediente electrónico One Drive.

<sup>9</sup> AD 11 expediente electrónico One Drive.

<sup>10</sup> AD 27 expediente electrónico SAMAI.

<sup>11</sup> AD 29 expediente electrónico SAMAI.

<sup>12</sup> AD 41 expediente electrónico SAMAI.

<sup>13</sup> AD 40.1 expediente electrónico SAMAI.

<sup>14</sup> AD 34 del expediente electrónico OneDrive e índice 36 del expediente electrónico SAMAI

<sup>15</sup> AD 33 expediente electrónico SAMAI.

<sup>16</sup> AD 31 expediente electrónico SAMAI.

Prescripción de las acreencias laborales reclamadas; y, **vi)** Falta de prueba de las acreencias reclamadas – Inexistencia de perjuicios. Para el llamamiento en garantía: **i)** Ausencia de cobertura; **ii)** Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; **iii)** La cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos no. 000705705078 se circunscribe a los términos de su clausulado; **iv)** La responsabilidad que se pretende sea declarada en cabeza de Zúrich Colombia Seguros S.A. debe respetar la suma asegurada pactada en el contrato; y, **v)** Existencia de coaseguro.

- **Axa Colpatría Seguros S.A.** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i)** Coadyuvancia de las excepciones presentadas por el Municipio de Santiago de Cali; y, **ii)** Inexistencia del daño. Para el llamamiento en garantía: **i)** Inexistencia de cobertura. Exclusión del amparo. No vigencia de la Póliza. **ii)** Coaseguro vigente; **iii)** Limite de responsabilidad en caso de siniestro; y, **iv)** Daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado. Deducible.

- **Mapfre Seguros S.A.** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i)** Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; **ii)** No se configuran los requisitos indispensables para que se pueda derivar la ilegalidad del acto administrativo bajo el oficio N° 201841310100095121 del 22 de agosto de 2018, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali; **iii)** Ausencia de pruebas que determinen el contrato realidad; **iv)** La prueba del contrato realidad no otorga la condición de empleado público; **v)** Ante una eventual condena, no es procedente la aplicación de la sanción moratoria; **vi)** Prescripción del pago de prestaciones sociales y salarios; y, **vii)** Enriquecimiento sin causa. Para el llamamiento en garantía formulado por Zúrich Colombia Seguros S.A.: **i)** Inexistencia de amparo y ausencia de la obligación a cargo de la aseguradora; **ii)** Inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (claims made) suscrita en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos N° 000705705078; **iii)** No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos N° 000705705078 y, por tanto no existe obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; **iv)** Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora; y, **v)** En todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro. . Para el llamamiento en garantía formulado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: **i)** Inexistencia de amparo y ausencia de la obligación a cargo de la aseguradora; **ii)** No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos N° 1009683 y, por tanto, no existe obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; **iii)** Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora; y, **iv)** En todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay

<sup>17</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **diecisiete (17) de octubre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19079524>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda presentadas por los llamados en garantía cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** de conformidad con el poder a él conferido<sup>18</sup>.
- A la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.864.811 y tarjeta profesional N° 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía, la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** de conformidad con el poder a ella conferido<sup>19</sup>.
- Al abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el

---

<sup>18</sup> Índice 37 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>19</sup> AD 25 del expediente electrónico OneDrive.

poder a él conferido<sup>20</sup>.

- Al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.042 y tarjeta profesional N° 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** de conformidad con el poder a él conferido<sup>21</sup>.

Por último, según lo señalado por el artículo 76 del C.G.P. “... *el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, por consiguiente, con el memorial presentado por la entidad demandada el 22 de enero de 2021<sup>22</sup>, que otorga poder al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos, se entiende terminado el poder a la abogada Carmen Yolanda Ceballos González.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el nuevo poder aportado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.448.498 y tarjeta profesional N° 87.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder a él conferido.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180023000](https://76001333300520180023000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>23</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **diecisiete (17) de octubre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19079524>.

<sup>20</sup> AD 40.4 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>21</sup> AD 24 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>22</sup> AD 22, AD 31 página 8 y AD 33 página 8 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>23</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes y llamados en garantía, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** de conformidad con el poder a él conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.864.811 y tarjeta profesional N° 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía, la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** de conformidad con el poder a ella conferido.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el poder a él conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.042 y tarjeta profesional N° 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** de conformidad con el poder a él conferido.

**OCTAVO: DECLARAR** revocado el poder otorgado a la abogada Carmen Yolanda Ceballos González por disposición del derecho de postulación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.448.498 y tarjeta profesional N° 87.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder él conferido.

**DÉCIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**UNDÉCIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha,

se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180023000](https://one-drive.com/76001333300520180023000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>24</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>24</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 335<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	José Leonardo Aristizábal <a href="mailto:notificaciones@valencort.com">notificaciones@valencort.com</a> <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190021500 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 552 del 9 de septiembre de 2019, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

<sup>1</sup> YAQM

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201900215007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900215007600133) Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520190021500](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520190021500) Expediente electrónico de one drive.

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133)

<sup>3</sup> AD 003 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup>Expediente electrónico de OneDrive AD 06

<sup>5</sup>Índice 15 SAMAI.

<sup>6</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, contestó<sup>7</sup> la demanda en términos<sup>8</sup> y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior la parte demandante desistió de las pruebas solicitadas (AD 05 expediente electrónico de OneDrive).

La excepción propuesta fue: *(i) prescripción*, la que no tiene el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> AD 7 y 8 expediente electrónico OneDrive.

<sup>8</sup> índice 15 expediente electrónico SAMAI.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado los hechos relacionados con la actividad del demandante, es decir que el accionante ingresó como soldado voluntario y estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de veinte años, así como que le fue reconocida la asignación de retiro del demandante.

Que el demandante solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, dándole correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

*¿La liquidación y reconocimiento de la asignación de retiro del señor José Leonardo Aristizábal se aplicó en forma correcta, es decir, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con respecto a las partidas y porcentajes de la prima de antigüedad?*

*¿Procede la nulidad del acto administrativo N° 0073131 consecutivo 2017-73131 del 17 de noviembre de 2017, así como de la nulidad parcial de la Resolución N° 344 del 30 de enero de 2017 que negó el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro del señor José Leonardo Aristizábal?*

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, *¿Procede el restablecimiento del derecho solicitado?*

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

#### **1.1. Documentales aportados**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01, páginas 20 a 30 del expediente electrónico OneDrive.

#### **1.2. Documentales solicitados.**

Solicitó que se ordenará al demandado para que remitiera certificado de la prima de orden público y prima de navidad en el porcentaje devengado por el demandante.

Sin embargo, en memorial obrante en el AD05 del expediente electrónico de OneDrive, la demandante renunció (desistió) de esta prueba.

En este sentido, y como quiera que la misma no se ha practicado se aceptará el desistimiento solicitado.

### **2. Parte demandada.**

#### **2.1. Documentales Aportadas**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 07, páginas 23 a 67 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

**2.2. Documentales Solicitadas.** No se solicitaron.

#### **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>11</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>12</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive [76001333300520190021500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190021500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.010.217.691 y tarjeta profesional N° 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder a ella conferido<sup>13</sup>; sin embargo, con posterioridad presentó renuncia<sup>14</sup> al poder otorgado, la que se aceptará.

---

<sup>11</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>12</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>13</sup> AD 07, pág. 14 del expediente electrónico de One Drive.

<sup>14</sup> AD 09 del expediente electrónico de OneDrive.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, páginas 20 a 30 y AD 07, páginas 23 a 67, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.010.217.691 y tarjeta profesional N° 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder a ella conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.010.217.691 y tarjeta profesional N° 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOVENO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190021500](https://76001333300520190021500), hasta

que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>15</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>15</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>